

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, formado en virtud del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V.**, con motivo de la visita de inspección iniciada el seis de junio de dos mil diecisiete y concluida el siete del mismo mes y año, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, con motivo del proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío", ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00067-2017**, con fundamento en el artículo 168, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos So., fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos y 34, fracción XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, se procede a dictar la resolución correspondiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0730/2017**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, hizo del conocimiento de esta Dirección General que la empresa denominada **ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V.**, presentó un escrito a través del cual ingresó por segunda vez la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío", por lo que adjuntó el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0132/2017**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, a través del cual emitió resolución negando la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental en relación al proyecto en cita.

SEGUNDO.- En fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se ordenó practicar visita de inspección a la empresa **ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.**, mediante la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00067-2017**, de igual fecha, en el lugar donde se encuentra el proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío", ubicado en [REDACTED]

TERCERO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección señalada en el numeral anterior, se practicó visita de inspección en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, levantándose al efecto el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00067-2017**, iniciada en igual fecha y

SE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018
CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO
VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AL RUBRO INDICADO, FORMADO EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INSTAURADO A LA EMPRESA DENOMINADA ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V., CON MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN INICIADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE Y CONCLUIDA EL SIETE DEL MISMO MES Y AÑO, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES AMBIENTALES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, CON MOTIVO DEL PROYECTO DENOMINADO "ESTACIÓN DE COMPRESIÓN GNC BAJÍO", UBICADO EN LA [REDACTED]
[REDACTED]
NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00067-2017, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SO., FRACCIÓN X DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS Y 34, FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, SE PROCEDE A DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE:
RESULTANDO
PRIMERO.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO ASEA/UGI/DGGTA/0730/2017, DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INDUSTRIAL DE ESTA AGENCIA, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL QUE LA EMPRESA DENOMINADA ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V., PRESENTÓ UN ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL INGRESÓ POR SEGUNDA VEZ LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO "ESTACIÓN DE COMPRESIÓN GNC BAJÍO", POR LO QUE ADJUNTÓ EL OFICIO NÚMERO ASEA/UGI/DGGTA/0132/2017, DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, A TRAVÉS DEL CUAL EMITIÓ RESOLUCIÓN NEGANDO LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL EN RELACIÓN AL PROYECTO EN CITA.
SEGUNDO.- EN FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, SE ORDENÓ PRACTICAR VISITA DE INSPECCIÓN A LA EMPRESA ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V., MEDIANTE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00067-2017, DE IGUAL FECHA, EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTACIÓN DE COMPRESIÓN GNC BAJÍO", UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED]
TERCERO.- EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCIÓN SEÑALADA EN EL NUMERAL ANTERIOR, SE PRACTICÓ VISITA DE INSPECCIÓN EN FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, LEVANTÁNDOSE AL EFECTO EL ACTA NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00067-2017, INICIADA EN IGUAL FECHA Y



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

concluida el siete del mismo mes y año, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de la diligencia.

CUARTO.- A través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0261/2017**, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, esta Dirección General comunicó a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia las actuaciones consistentes en la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00067-2017, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, y el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00067-2017, iniciada el seis de junio de dos mil diecisiete y finalizada el siete del mismo mes y año, remitiendo copia certificada de dicha acta para los efectos legales que estimara pertinentes en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- Mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1161/2017**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, hizo del conocimiento a esta Unidad Administrativa que en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, notificó a la empresa ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., la resolución negativa de la solicitud de "Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental" del proyecto denominado "**Estación de Compresión GNC Bajío**", remitiendo copia certificada del Resolutivo Negado contenido en el oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0968/2017, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, con el propósito de contar con la mayor información posible y en el ámbito de sus atribuciones se determine lo conducente, toda vez que dicho proyecto se encontraba **totalmente construido y operando**, por lo que se rebasó el carácter preventivo que debe imperar en materia de impacto y riesgo ambiental.

SEXTO.- Mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00104/2018**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a efecto de contar con mayores elementos que permitieran ejercer de manera eficaz, eficiente y objetiva, las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa, toda vez que ello forma parte de los principios que rigen la actuación de esta Institución, y en atención a los principios de economía, celeridad, legalidad y buena fe, se solicitó a la Dirección General de Procesos Industriales de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia proporcionara cooperación técnica e información, de acuerdo a los antecedentes con los que contaba del proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío".

SÉPTIMO.- Mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0586/2018**, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, adscrita a la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, comunicó a esta Unidad Administrativa que mediante el diverso **ASEA/UGI/DGGPI/0445/2018**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

dieciocho, notificado el cuatro de abril de dos mil dieciocho, resolvió negar la autorización solicitada para el proyecto "ESTACIÓN DE COMPRESIÓN GNC BAJÍO", en materia de riesgo e impacto ambiental, solicitado por la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., en la que se determinó que se rebasó el carácter preventivo, tal empresa no realizó una identificación y vinculación completa de los impactos ambientales que puede ocasionar el proyecto, por lo que las medidas de mitigación propuestas carecen de certeza técnica para cada una de las etapas que involucra dicho proyecto, y no se cumplió con la determinación de los eventos de riesgo.

OCTAVO.- En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento emitió el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018**, notificado a esa empresa el once de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se le tuvo por instaurado procedimiento administrativo, se le ordenaron e impusieron medidas de seguridad y se le ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas.

NOVENO.- Mediante Orden de Inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00005-2018**, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se ordenó la ejecución de la misma al tenor de su objeto consistente en llevar a cabo las medidas de seguridad impuestas en el acuerdo descrito en el numeral anterior.

DÉCIMO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección descrita en el numeral previo, personal adscrito a esta Agencia se apersonó en el lugar donde se encuentra el proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío" en fecha once de abril de dos mil dieciocho, y levantaron al efecto el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00005-2018**, de igual fecha, en la que se asentó de manera pormenorizada que no se permitió el acceso a dichas instalaciones.

DÉCIMO PRIMERO.- A través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00126/2018**, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, se informó a la Comisión Reguladora de Energía sobre las medidas de seguridad impuestas y las medidas correctivas ordenadas a la empresa ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., en relación con su proyecto "Estación de Compresión GNC Bajío".

DÉCIMO SEGUNDO.- El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del SECTOR HIDROCARBUROS el oficio de fecha once del mismo mes y año, suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., en el cual solicita la celebración de un convenio para la realización de acciones de reparación y compensación.

SE
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018
EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.
OCTAVO.- En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento emitió el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018, notificado a esa empresa el once de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se le tuvo por instaurado procedimiento administrativo, se le ordenaron e impusieron medidas de seguridad y se le ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas.
NOVENO.- Mediante Orden de Inspección con número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00005-2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se ordenó la ejecución de la misma al tenor de su objeto consistente en llevar a cabo las medidas de seguridad impuestas en el acuerdo descrito en el numeral anterior.
DÉCIMO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección descrita en el numeral previo, personal adscrito a esta Agencia se apersonó en el lugar donde se encuentra el proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío" en fecha once de abril de dos mil dieciocho, y levantaron al efecto el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00005-2018, de igual fecha, en la que se asentó de manera pormenorizada que no se permitió el acceso a dichas instalaciones.
DÉCIMO PRIMERO.- A través del oficio número ASEA/USIVI/DGSIVTA/00126/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, se informó a la Comisión Reguladora de Energía sobre las medidas de seguridad impuestas y las medidas correctivas ordenadas a la empresa ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., en relación con su proyecto "Estación de Compresión GNC Bajío".
DÉCIMO SEGUNDO.- El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del SECTOR HIDROCARBUROS el oficio de fecha once del mismo mes y año, suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., en el cual solicita la celebración de un convenio para la realización de acciones de reparación y compensación.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00049-2018**, notificado el tres de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual se tuvo por perdido el derecho de la empresa ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., para formular observaciones y ofrecer pruebas en torno a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00005-2018**, de fecha once de abril de dos mil dieciocho; se tuvo por perdido el derecho a presentar propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas; se determinó que no era posible acordar conforme a lo solicitado en torno a la celebración de un convenio para la realización de acciones para reparación y compensación; y, se requirió que se informara sobre el cumplimiento de la medida de seguridad primera impuesta y ordenada mediante el acuerdo descrito en el **RESULTANDO OCTAVO**.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, fue ingresado en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del diverso escrito firmado por el apoderado de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., a través del cual realiza manifestaciones y ofrece pruebas en torno al acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018**, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho y notificado el once del mismo mes y año.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, fue ingresado en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el escrito firmado por [REDACTED] en su carácter de apoderado de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., por medio del cual interpone **Recurso de Revisión** en contra de la Orden de Inspección precisada en el **RESULTANDO NOVENO**.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00050-2018**, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, notificado el catorce del mismo mes y año, entre otras cosas se tuvo por presentado el escrito mediante el cual se interpuso recurso de revisión en contra de la Orden de Inspección citada en **RESULTANDO NOVENO**, y se determinó que no era procedente otorgar la suspensión del acto impugnado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección General de lo Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Agencia hizo del conocimiento de esta Dirección General que la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., había iniciado **Juicio Contencioso Administrativo**, el cual fue registrado en el índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal de Justicia Administrativa con el número 1462/18-EAR-01-10, en contra de diversos actos, entre los que figuraba la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00005-2018, de fecha nueve de abril



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

de dos mil dieciocho, además de que se negó la medida cautelar provisional respecto de dicho acto y no fue admitida a trámite la demanda de nulidad en contra del mismo.

DÉCIMO OCTAVO.- El diez de mayo de dos mil dieciocho, se presentaron en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos dos escritos firmados por [REDACTED] como apoderado de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., mediante los cuales informa sobre el cumplimiento de la Medida de Seguridad Primera que se le impuso y ordenó mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018**, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho; asimismo, realiza diversas manifestaciones y ofrece medios de convicción en relación con la Medida Correctiva Primera ordenada a través del precitado acuerdo.

DÉCIMO NOVENO.- Mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00053-2018**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, notificado mediante Rotulón en igual fecha, se tuvo por presentado el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, sobre el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas en torno al acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018**, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, por admitida y desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza la prueba ofrecida; asimismo, se tuvieron por presentados los escritos exhibidos en la Oficialía de Partes precitada el diez de mayo de dos mil dieciocho, respecto de los cuales se tuvieron por realizadas las manifestaciones formuladas, por presentada la copia simple del escrito adjunto y el disco compacto anexado.

VIGÉSIMO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho se emitió la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00010-2018**, cuyo objeto consistió en verificar que la empresa ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. hubiera llevado a cabo la Medida de Seguridad Primera, ordenada e impuesta a través del acuerdo descrito en el **RESULTANDO OCTAVO**, consistente en la suspensión temporal del servicio de manera inmediata, así como llevara a cabo la Medida de Seguridad Segunda ordenada e impuesta mediante el acuerdo en cita, que estriba en la clausura temporal total de las instalaciones vinculadas con el proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío".

VIGÉSIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el numeral que antecede, personal adscrito a esta Agencia se presentó en el sitio donde se localiza el proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío" en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, levantando al efecto el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00010-2018**, iniciada y concluida en la precitada fecha, en

SE
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USVI/DGISVT A/R/AMB/0025-2018

la que se asentaron de manera pormenorizada los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de la diligencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO..- En fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su carácter de superior jerárquico de esta Dirección General emitió el oficio número **ASEA/USIVI/0137/2018**, notificado el veintiocho del mismo mes y año, a través del cual resolvió desechar el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00005-2018**, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho.

VIGÉSIMO TERCERO.- Mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00205/2018**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, ingresado en la Oficialía de Partes del Centro Nacional de Control de Gas Natural el veinticinco del mismo mes y año, amén de que esta Autoridad tiene el deber de allegarse de los medios de convicción que se consideren necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, sean propias de la empresa ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., o de un tercero como lo es dicho Centro, se solicitó al Centro Nacional en cita que informara a la brevedad diversas cuestiones, entre las que se encontraba si operaba el gasoducto vinculado con el proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío" de la empresa antedicha y si ésta le había solicitado realizar algunas acciones o actividades relativas a la suspensión del suministro de gas natural al proyecto precitado mediante el gasoducto referido, sin que se obtuviera respuesta alguna.

VIGÉSIMO CUARTO.— En fecha veintiocho de mayo de dos mil di ciocho, fue ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el escrito suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., mediante el cual interpone **Recurso de Revisión** en contra de la Orden de Inspección precisada en el **RESULTANDO VIGÉSIMO.**

VIGÉSIMO QUINTO.- A través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00217/2018**, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales adscrita a la Unidad de Gestión Industrial de esta Institución que fueron impuestas y ordenadas diversas medidas de seguridad en relación con el proyecto denominado “Estación de Compresión GNC Bajío” de la empresa ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., y se dictaron diferentes medidas correctivas, por lo que se le remitió copia certificada de los documentos descritos en los **RESULTANDOS OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO y VIGÉSIMO PRIMERO** para los fines que estimara pertinentes.

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

VIGÉSIMO SEXTO.- Mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00059-2018**, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, notificado el cuatro de igual mes y año, entre otras cosas se tuvo por presentado el escrito mediante el cual se interpuso recurso de revisión en contra de la Orden de Inspección precisada en el **RESULTANDO VIGÉSIMO**, sin que pasara desapercibido que el recurrente no solicitó expresamente la suspensión del acto impugnado; sin embargo, con la finalidad de facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones se le indica fundada y motivadamente que dicha suspensión no sería procedente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de lo Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Agencia comunicó a esta Dirección General a través del oficio número **ASEA/UAI/DGCT/2C.8/484/2018**, de igual fecha, que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal de Justicia Administrativa dictó la resolución interlocutoria en la cual negó la medida cautelar solicitada en relación con la Orden de Inspección precisada en el **RESULTANDO NOVENO**.

VIGÉSIMO OCTAVO.- A través del oficio número **ASEA/UAI/DGCT/2C.8/523/2018**, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de lo Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Órgano Desconcentrado comunicó a esta Dirección General que mediante el acuerdo de fecha ocho del mismo mes y año, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa acordó dentro del Juicio de Nulidad número 1462/18-EAR-01-10, el sobreseimiento de dicho juicio con motivo del desistimiento de la parte actora.

VIGÉSIMO NOVENO.- En fecha seis de julio de dos mil dieciocho, el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su carácter de superior jerárquico de esta Dirección General emitió el oficio número **ASEA/USIVI/0215/2018**, notificado el diecinueve de igual mes y año, a través del cual resolvió desechar el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00010-2018**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

TRIGÉSIMO.- Mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00118-2018**, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, notificado por Rotulón en igual fecha, con fundamento en el artículo 167, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se pusieron a disposición de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., las actuaciones del presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

proveído, indicándole que transcurrido tal plazo se procedería a dictar la Resolución Administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1o., 2o. fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., párrafo primero, 2o., fracción III, 48, fracción II, 84, fracciones I, II, VI, XIV, XV, XVI y XX, 95, 129, último párrafo, 130, 131 y Tercero TRANSITORIO, primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., párrafo primero, 3o., 4o., 5o., fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 22, fracciones II y III, 23, 25, párrafo último, 26, 27, 31, fracción III, Quinto y Octavo TRANSITORIOS de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., 3o., 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX y X, 18, 28, 49, 50, 57, fracción I, 59, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6, 28, 30, 147, 160, 167, segundo párrafo y 168, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., párrafos primero, fracción XXXI, inciso d), y antepenúltimo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 3o., 4o., fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 34, fracciones II, IV, XI, XVII y XIX y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 1o., 2o., 3o., 4o., fracciones VI y VII, 5o., inciso D), fracción VII, 55, 56, 57 y 58 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

II.- Qué mediante el oficio precisado en el **RESULTANDO PRIMERO** se hizo del conocimiento de esta Dirección General que el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la empresa citada al rubro presentó ante esta Agencia un escrito mediante el cual había ingresado por segunda vez la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "Estació

C

s

en

, el cual consistía en la



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

construcción, operación y mantenimiento de una estación de compresión de gas natural comprimido, en un predio de ocho mil ciento cuatro punto setenta y cinco metros cuadrados, propiedad de esa empresa, ubicado en los límites de la zona urbana del municipio citado, que sería almacenado en semirremolques GTM (Gas Transport Module) con cilindros especiales para ser transportado por carretera a los sitios de consumo para su posterior descompresión e inyección en las redes internas de los usuarios, manifestando que dicho proyecto tenía un **avance del cien por ciento de obra y se encontraba en etapa de operación**, por lo que se dio vista a esta Unidad Administrativa con la finalidad de que interviniera, toda vez que tal proyecto había sido negado con anterioridad en virtud de que el uso de suelo donde se localiza era incompatible con el giro que se pretendía, y de era negado nuevamente por contravenir el carácter preventivo con el inicio de obras, por lo que se adjuntó el oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0132/2017, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, a través del cual emitió resolución negando la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental en relación al proyecto en cita.

III.- Que mediante la Orden de Inspección descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** se ordenó practicar visita de inspección con el objeto de verificar física y documentalmente si en el lugar a inspeccionar se habían ejecutado obras de construcción y/o se realizaba la actividad que está declarada en el multicitado proyecto, que fue sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental ante la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que se debía proporcionar a los inspectores federales comisionados toda clase de documentos e información que permitieran verificar:

*"1.- La ubicación, mediante coordenadas geográficas, del predio donde se encuentra el proyecto denominado **"ESTACIÓN DE COMPRESIÓN GNC BAJÍO"**, el cual fue sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental, ante la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular y el Estudio de Riesgo Ambiental.*

*2.- Si en el lugar a inspeccionar se han realizado obras de la construcción del proyecto denominado **"ESTACIÓN DE COMPRESIÓN GNC BAJÍO"**, consistente en suministrar gas natural comprimido a semirremolques los cuales servirán de suministro a distintos usuarios; mismo proyecto que fue sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental, ante la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular y el Estudio de Riesgo Ambiental.*



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018

3.- Si en el lugar a inspeccionar se llevan a cabo actividades que están previstas en la etapa de operación del proyecto denominado **"ESTACIÓN DE COMPRESIÓN GNC BAJÍO"**, relativas a suministrar gas natural comprimido a semirremolques los cuales servirán de suministro a distintos usuarios; mismo proyecto que fue sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental, ante la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular y el Estudio de Riesgo Ambiental."

IV.- Que en el Acta de Inspección referida en el **RESULTANDO TERCERO** se circunstanciaron diversos hechos y omisiones observados durante el desarrollo de la diligencia, relacionados con el objeto de la orden de inspección referida, los cuales medularmente consistieron en:

“... los CC. Inspectores Federales comisionados... procedemos a realizar el recorrido con el levantamiento de coordenadas geográficas para conocer los polígonos de las instalaciones sujetas a inspección, por lo que se obtuvieron los siguientes vértices y coordenadas geográficas, las cuales están descritas en la **Tabla 1**; cabe indicar que las coordenadas geográficas anteriores fueron corroboradas con una navegador marca GARMIN, modelo etrex Legend “H”, obteniéndose un área aproximada de cinco mil cuatrocientos diecinueve (5,419) metros cuadrados para el Polígono 1 y un área aproximada de dos mil seiscientos cincuenta y uno (2,651) metros cuadrados para el polígono 2, resultando un Área total aproximada de las instalaciones de la empresa ACCESGAS S. A. P. I. DE C. V., del proyecto denominado “Estación de compresión GNC Bajío”, ubicado en [REDACTED]”

de ocho mil setenta (8,070) metros cuadrados... el C. [REDACTED] manifiesta que entre los vértices P5, P6, P7 y P8 se encuentra el derecho gasoducto de 36" D.N., a su vez los inspectores Federales en compañía del Visitado y los dos testigos de asistencia para corroborar su dicho, delimitaron un área aproximada de dos mil ochocientos catorce (2,814) metros cuadrados, dentro de la cual, se observa una construcción en la que se puede leer textualmente "PEMEX LOGISTICA, V.T. ACCESGAS, VILLAGRAN, KM. 1029+719, EQ. 20215242, TEL. [REDACTED] 066, LOG-DUG-GSD-D0007-TRM04-TRONC", con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, las cuales fueron corroboradas con una navegador marca GARMIN, modelo etrex Legend "H" que a decir del Visitado dicho punto corresponde a la Interconexión entre PEMEX y la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V. Continuando con el recorrido... en los alrededores de las instalaciones de la empresa ACCESGAS S. A. P. I. DE C. V., del proyecto denominado "Estación de compresión GNC Bajío", ubicado en [REDACTED]

observamos que en el lado Sur colinda con la calle Fresno, además existen construcciones aparentemente para vivienda, en el lado Oeste... se observa un terreno en el que se observan trabajos en vehículos que a decir del C. Ricardo Andaraca Urueta es independiente a la empresa



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/US/VI/DG/STTA/R/AMB/0025-2018.

Área total inspeccionada por los Inspectores Federales, cuya superficie aproximada es de 13.762 m²

Arribo a las instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V., donde se encuentra el proyecto denominado "Estación De Compresión GNC Baifo", ubicado en calle [REDACTED]

Vista panorámica de lado Este dentro del Polígono No. 1 Se aprecia Dolly y oficinas móviles

●●●

Durante recorrido de las instalaciones se aprecia una zona destinada a decir de visitado "derecho de vía" indicando interconexión entre PEMEX Logística y ACCESGAS en km 1019+719

1000

Área libre de construcción que durante recorrido de las instalaciones se aprecia una zona destinada a decir de visitado "derecho de vía"

233

Vista General del área que conforma el polígono No. 2, que a decir del Visitado está destinado a Servicio y Mantenimiento de Transporte y como patio de maniobras.

Vista Oeste del lado Sur desde la calle de Fresno, en la periferia de la instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V., donde se encuentra el proyecto denominado "Estación De Compresión GNC Bajío", ubicado en calle [REDACTED]

Vista Noroeste del lado Sur de la periferia de la instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V., donde se encuentra el proyecto denominado "Estación De Compresión GNC Bajío", ubicado en calle [REDACTED]

[illegible][illegible]



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVT A/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018.

Vista Noreste del lado Oeste de la periferia de las instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V., donde se encuentra el proyecto denominado "Estación De Compresión GNC Bajío", se observa la calle de Mezquite.

Vista Suroeste del lado Norte de la periferia de las instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V, donde se encuentra el proyecto denominado "Estación De Compresión GNC Bajío". Se observa una zona destinada a actividades recreativas.

Vista Noroeste del lado Este de la periferia de las instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V., donde se encuentra el proyecto denominado "Estación De Compresión GNC Bajío", se observan terrenos destinadas a cultivo.

Vista Noreste del lado Oeste de la periferia de las instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V., donde se encuentra el proyecto denominado "Estación De Compresión GNC Bajío", un terreno en el cual se realizan actividades diversas a vehículos ajenos a la empresa inspeccionada en cuestión.

... continuando con el recorrido dentro del Polígono 1 descrito anteriormente en la Tabla 1 de la presente acta de inspección, y en presencia del C. [REDACTED] y los dos testigos de asistencia, se observa que del lado Sur de las instalaciones se encuentra una barda perimetral en la cual existe una zona de estacionamiento con 6 cajones para vehículos compactos, además de una zona en la cual el C. [REDACTED] manifiesta será destinada a la zona de Taller de trabajo, Almacén y cuarto de herramientas de personal de operación; al lado sureste se observa un acceso vehicular y que a decir del Visitado también será utilizado para acceso del personal, contiguo lado Este se encuentra una zona que a decir del visitado es la caseta de vigilancia, al lado Norte de dicha caseta se observan tres (3) oficinas móviles que a decir del Visitado serán utilizadas para trabajos administrativos; al norte de la zona que el Visitado manifiesta será destinada para el Taller de trabajo, Almacén y cuarto de herramientas de personal de operación se observa una zona en la cual se encuentran 3 semirremolques para contener gas natural que a decir del visitado cuentan con una longitud de 20 pies de largo con una capacidad volumétrica de tres mil doscientos cincuenta (3,250) metros cúbicos y dos (2) semirremolques para contener gas natural que a dicho del visitado cuentan con una longitud de 40 pies de largo con una capacidad de seis mil quinientos (6,500) metros cúbicos, más al norte se encuentra una zona que a dicho del visitado corresponde a la zona de Compresión en la cual se observan arreglos de tuberías de color amarillo y equipos de color verde que el Visitado manifiesta son de compresión de gas

1997.05.12.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.100.101.102.103.104.105.106.107.108.109.110.111.112.113.114.115.116.117.118.119.120.121.122.123.124.125.126.127.128.129.130.131.132.133.134.135.136.137.138.139.140.141.142.143.144.145.146.147.148.149.150.151.152.153.154.155.156.157.158.159.160.161.162.163.164.165.166.167.168.169.170.171.172.173.174.175.176.177.178.179.180.181.182.183.184.185.186.187.188.189.190.191.192.193.194.195.196.197.198.199.200.201.202.203.204.205.206.207.208.209.210.211.212.213.214.215.216.217.218.219.220.221.222.223.224.225.226.227.228.229.230.231.232.233.234.235.236.237.238.239.240.241.242.243.244.245.246.247.248.249.250.251.252.253.254.255.256.257.258.259.260.261.262.263.264.265.266.267.268.269.270.271.272.273.274.275.276.277.278.279.280.281.282.283.284.285.286.287.288.289.290.291.292.293.294.295.296.297.298.299.300.301.302.303.304.305.306.307.308.309.310.311.312.313.314.315.316.317.318.319.320.321.322.323.324.325.326.327.328.329.330.331.332.333.334.335.336.337.338.339.340.341.342.343.344.345.346.347.348.349.350.351.352.353.354.355.356.357.358.359.360.361.362.363.364.365.366.367.368.369.370.371.372.373.374.375.376.377.378.379.380.381.382.383.384.385.386.387.388.389.390.391.392.393.394.395.396.397.398.399.400.401.402.403.404.405.406.407.408.409.410.411.412.413.414.415.416.417.418.419.420.421.422.423.424.425.426.427.428.429.430.431.432.433.434.435.436.437.438.439.440.441.442.443.444.445.446.447.448.449.450.451.452.453.454.455.456.457.458.459.460.461.462.463.464.465.466.467.468.469.470.471.472.473.474.475.476.477.478.479.480.481.482.483.484.485.486.487.488.489.490.491.492.493.494.495.496.497.498.499.500.501.502.503.504.505.506.507.508.509.510.511.512.513.514.515.516.517.518.519.520.521.522.523.524.525.526.527.528.529.530.531.532.533.534.535.536.537.538.539.540.541.542.543.544.545.546.547.548.549.550.551.552.553.554.555.556.557.558.559.560.561.562.563.564.565.566.567.568.569.570.571.572.573.574.575.576.577.578.579.580.581.582.583.584.585.586.587.588.589.590.591.592.593.594.595.596.597.598.599.600.601.602.603.604.605.606.607.608.609.610.611.612.613.614.615.616.617.618.619.620.621.622.623.624.625.626.627.628.629.630.631.632.633.634.635.636.637.638.639.640.641.642.643.644.645.646.647.648.649.650.651.652.653.654.655.656.657.658.659.660.661.662.663.664.665.666.667.668.669.670.671.672.673.674.675.676.677.678.679.680.681.682.683.684.685.686.687.688.689.690.691.692.693.694.695.696.697.698.699.700.701.702.703.704.705.706.707.708.709.710.711.712.713.714.715.716.717.718.719.720.721.722.723.724.725.726.727.728.729.730.731.732.733.734.735.736.737.738.739.740.741.742.743.744.745.746.747.748.749.750.751.752.753.754.755.756.757.758.759.760.761.762.763.764.765.766.767.768.769.770.771.772.773.774.775.776.777.778.779.780.781.782.783.784.785.786.787.788.789.790.791.792.793.794.795.796.797.798.799.800.801.802.803.804.805.806.807.808.809.810.811.812.813.814.815.816.817.818.819.820.821.822.823.824.825.826.827.828.829.830.831.832.833.834.835.836.837.838.839.840.841.842.843.844.845.846.847.848.849.850.851.852.853.854.855.856.857.858.859.860.861.862.863.864.865.866.867.868.869.870.871.872.873.874.875.876.877.878.879.880.881.882.883.884.885.886.887.888.889.890.891.892.893.894.895.896.897.898.899.900.901.902.903.904.905.906.907.908.909.910.911.912.913.914.915.916.917.918.919.920.921.922.923.924.925.926.927.928.929.930.931.932.933.934.935.936.937.938.939.940.941.942.943.944.945.946.947.948.949.950.951.952.953.954.955.956.957.958.959.960.961.962.963.964.965.966.967.968.969.970.971.972.973.974.975.976.977.978.979.980.981.982.983.984.985.986.987.988.989.990.991.992.993.994.995.996.997.998.999.1000.1001.1002.1003.1004.1005.1006.1007.1008.1009.1010.1011.1012.1013.1014.1015.1016.1017.1018.1019.1020.1021.1022.1023.1024.1025.1026.1027.1028.1029.1030.1031.1032.1033.1034.1035.1036.1037.1038.1039.1040.1041.1042.1043.10



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

natural, además se observa estructura metálica con techumbre para protección de dicha zona, en la zona de compresión se pueden observar dos extintores en los extremos de dicha zona, así como 10 carteles que el visitado manifiesta servirán para una práctica segura dentro de la zona de compresión, en el Lado Oeste dentro del polígono 1 se observa una antena que el visitado manifiesta servirá de comunicación con PEMEX mediante el sistema SCADA, a un costado se observan arreglos de tubería de color amarillo que a decir del Visitado corresponde a la zona que servirá como Regulación y medición para el área de compresión, en la zona mencionada se observa estructura metálica con techumbre para protección de dicha zona, a un costado de dicha zona se observa una construcción en la cual el C. [REDACTED]

[REDACTED] manifiesta servirá como la zona de comunicación con PEMEX... entre los vértices P4 y P5 con las coordenadas geográficas descritas en la Tabla 1 se encuentra otro acceso vehicular, en dicho polígono se observan carteles de ruta de evacuación; las coordenadas geográficas de las zonas antes descritas se encuentran referidas en la **Tabla 2**, las cuales fueron corroboradas con un navegador marca GARMIN, modelo etrex Legend "H" de manera conjunta por los Inspectores Federales, persona que atiende la diligencia el C. [REDACTED] y los dos testigos de asistencia. Continuando con el recorrido dentro del Polígono 2 descrito en la presente acta de inspección, los Inspectores Federales en presencia del C. [REDACTED] y los dos testigos de asistencia observamos en el lado Oeste, el cual colinda con la calle Mezquite, se encuentra el acceso vehicular, entre los vértices P7 y P9 cuyas coordenadas se encuentran descritas en la Tabla 1, en el lado Sur se observa un espacio con estructura metálica y techumbre que a decir del visitado corresponderá a un estacionamiento, a un costado del lado Este se observa una zona que a decir del visitado será para el servicio y mantenimiento de vehículos, en la cual se observan rampas de cemento; a un costado del lado Sur se encuentra un acceso para vehículos, que a decir del visitado será para la entrada y salida de vehículos del lado donde se encuentra el derecho de vía; a un costado del acceso vehicular lado Este se encuentra un espacio que a decir del Visitado es temporal el cual cuenta con estructura metálica y techumbre; las coordenadas geográficas de las zonas antes descritas para el Polígono 2 se encuentran referidas en la **Tabla 2**, las cuales fueron corroboradas con un navegador marca GARMIN, modelo etrex Legend "H" de manera conjunta por los Inspectores Federales, persona que atiende la diligencia el C. [REDACTED] y los dos testigos de asistencia. Dentro de los vértices PS, P6, P7 y P8 con las coordenadas geográficas descritas en la Tabla 1, que a decir del Visitado es la zona de derecho de vía en la cual se observa una construcción en la que se puede leer textualmente "PEMEX LOGISTICA, V.T. ACCESGAS, VILLAGRAN, KM. 1029+719, EQ. 20215242, TEL. [REDACTED] 066, LOG-DUG-GSD-D0007-TRM04-TRONC", con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, las cuales fueron corroboradas con un navegador marca GARMIN, modelo etrex Legend "H" que a decir del Visitado dicho punto corresponde a la Interconexión entre PEMEX y la empresa ACCESGAS S. A. P. I. de C. V., cabe mencionar que el área inspeccionada de las instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. DE C.V., del proyecto denominado "Estación de compresión GNC Bajío", ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con [REDACTED] pe e l, a [REDACTED] y P6, P6 y [REDACTED] a c ordenadas

Este documento es propiedad de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ASEA. Toda reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito de ASEA puede dar lugar a acciones legales. El presente documento es confidencial y no debe ser distribuido fuera del ámbito de su uso autorizado.

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

geográficas descritas en la Tabla 1, la cual se encuentra delimitada por malla metálica, entre los vértices P5 y P7 se encuentra el acceso con puerta ganadera al Polígono que comprende el derecho de vía... los Inspectores Federales actuantes, en compañía del C. Ricardo Andaraca Urueta y los dos testigos de asistencia, observamos al momento de la visita de inspección, que dentro del predio visitado se encuentran diversas instalaciones ya construidas, que a decir del visitado corresponden a las instalaciones de la empresa **ACCESGAS S.A.P.I. DE C.V.**, del proyecto denominado "Estación de compresión GNC Bajío", ubicado en c[REDACTED]

Tabla 2

Polígono	Construcciones	COORDENADAS GEOGRÁFICAS					
		LATITUD (N)			LONGITUD (W)		
		G	M	S	G	M	S
1	Caseta de vigilancia						
	Acceso vehicular lado sur						
	Zona de oficinas móviles						
	Taller de trabajo						
	Zona de Compresión						
	Zona de espera de Semirremolques de gas						
	Antena de Comunicación con PEMEX						
	Zona de regulación y medición						
	Cuarto de Comunicación con PEMEX						
	Acceso vehicular lado Oeste						
2	Acceso vehicular lado Oeste						
	Espacio Techado (estacionamiento)						
	Zona de servicio y mantenimiento vehicular						
	Acceso vehicular lado Sur						
	Espacio temporal techado (bodega)						

... no se observa al momento de la visita de inspección evidencia alguna de actividades de operación dentro de las instalaciones de la empresa **ACCESGAS S. A. P. I. de C. V.**, donde se encuentra el Proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío", así como personal realizando... labores operativas, ni equipos en funcionamiento dentro de las zonas descritas en la Tabla 2, solo se encuentra personal de vigilancia resguardando dichas instalaciones."

De igual manera, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la persona que atendió la diligencia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

Ambiente, en ese acto podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en dicha acta o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en el domicilio de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, el que transcurrió del ocho de junio de dos mil diecisiete al catorce del mismo mes y año, sin que obren constancias en autos de que se hiciera uso de ese derecho.

Al respecto, es necesario señalar que se le otorga pleno valor probatorio al Acta de Inspección que nos ocupa, así como a la Orden de Inspección que le dio origen, al haber sido realizadas por servidores públicos en legal ejercicio de una función pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a aquella legislación federal y ésta de aplicación supletoria a su vez a los procedimientos instaurados a los administrados en materia ambiental.

Resulta aplicable en lo conducente las siguientes tesis aisladas:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, EN EL PROCESO PENAL QUE SE INSTRUYE AL CONTRIBUYENTE POR EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.¹

*Las **actas administrativas** que practican los auxiliares de los administradores de la Auditoría Fiscal, deben ser valoradas al tenor del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el proceso penal que se sigue contra el inculcado por su responsabilidad en la comisión del delito previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, porque **se trata de pruebas documentales públicas, ya que fueron elaboradas por servidores públicos en ejercicio de una función pública**; por tanto, se considera correcto que el Juez responsable las tomara en cuenta para acreditar que el aquí quejoso, al tener el carácter de contribuyente, fue notificado de la existencia de varios créditos fiscales, pero que antes de garantizarlos, pagarlos o de que quedaran sin efectos, desocupó el local donde tenía su domicilio fiscal."*

"DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).²

¹ Época: Novena Época; Registro: 164187; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Penal; Tesis: III.2o.P.25 1 R; Página: 2198.

² Época: Octava Época; Registro: 220524; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Febrero de 1992; Materia(s): Civil; Tesis: ; Página: 182.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

Es inexacto que **las documentales públicas** para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas **por sí solas tienen el valor de prueba plena** mientras nose demuestre lo contrario.”

Asimismo, sirven de sustento los siguientes criterios emitidos por el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO³.” De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de auditoría** levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

ACTAS DE INSPECCION⁴.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.” De acuerdo con lo establecido par el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos**; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantados con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)”

V.- Mediante el acuerdo descrito en el **RESULTANDO OCTAVO**, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del presente proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes respecto de la existencia de actos u omisiones que constituirían **presunta infracción** a las obligaciones ambientales en materia de evaluación del impacto ambiental, en relación con el proyecto denominado “Estación de Compresión GNC Bajío”, ubicado en [REDACTED]

e

³ III-P55-193; R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992 p. 27.

⁴ III-TA55-7 41; R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989 p. 112.

000707
ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018.

"ÚNICA.- La empresa denominada **ACCESGAS, S.A.P.I. DEC.V.,** llevó a cabo la construcción

[REDACTED], sin contar previamente con la autorización en materia de Impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este caso, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción II y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5o., inciso D), fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo que podría configurar la hipótesis prevista en el artículo 171, fracción I de la Ley General en cita, toda vez que en el acta de inspección referida en el ANTECEDENTE 3 se circunstanció la siguiente:

Aunado a ello, y toda vez que la obra "Compresión GNC Bajío" ubicado en

ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., constituye un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y un riesgo crítico que requiere acciones inmediatas para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución, se ordenó y se impusieron las siguientes **Medidas de Seguridad:**

"PRIMERA.- Toda vez que como ha quedado evidenciado, en consideración de los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos, la instalación consistente en la "Estación de Compresión GNC Bajío", ubicado en [REDACTED], representa un riesgo crítico en materia de protección al medio ambiente, se ordena a la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V., la **suspensión temporal del servicio** de manera inmediata, consistente en la operación para la compresión del gas natural, con propósitos de almacenamiento en cilindros especiales para ser transportados en semirremolques GTM (Gas Transport Module), por carretera, cuya duración será hasta en tanto se cumplan las medidas correctivas ordenadas en el presente proveído.

SEGUNDA.- Habida cuenta que como ha quedado de manifiesto, en el presente asunto se actualiza un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño a los recursos naturales, de un caso de contaminación con repercusiones graves para los ecosistemas, sus componentes, y para la salud pública, en relación con el proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío", ubicado en [REDACTED]

inminente en materia de protección al ambiente, se ordena la **clausura temporal total** de las instalaciones de la empresa ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V., vinculadas con el proyecto referido, de forma inmediata y seguida a la aplicación de la MEDIDA DE SEGURIDAD PRIMERA, cuya

[illegible]



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIV/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/US/VI/DG/SVTA/R/AMB/0025-2018.

duración será hasta en tanto se cumplan las medidas correctivas ordenadas en el presente proveído."

De igual manera, a efecto de subsanar los hechos y omisiones que pudieran constituir infracción a las disposiciones de la legislación ambiental, mismas que son de orden público e interés social y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, se ordenó a la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., el cumplimiento de las siguientes **Medidas Correctivas**:

"PRIMERA.- La empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V., deberá presentar ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia el trámite "ASEA-00-015-C, Autorización de la MIA Particular del Sector Hidrocarburos, incluye actividades altamente riesgosas", comprendiendo únicamente las etapas de operación y mantenimiento, así como abandono del sitio, y considerando lo señalado en la "Guía para la presentación de la manifestación de impacto ambiental industria del petróleo Modalidad: particular", realizando la [REDACTED] proyecto denominado **"Estación de Compresión GNC Bajío"**, ubicado en [REDACTED]

de manera amplia, detallada y precisa con el sistema ambiental del sitio, esto es, específicamente de aquel en donde se localiza dicho proyecto, anexando a ese trámite el Estudio de Riesgo Ambiental correspondiente, en el cual se tome en consideración la "Guía para la Presentación del Estudio de Riesgo modalidad Análisis de Riesgo", disponibles en el portal de Internet de esta Agencia, en el cual se ponga énfasis en garantizar la seguridad de las personas, el medio ambiente y las instalaciones, debiendo presentar a esta Dirección General al momento de ingresar el trámite referido copia simple de la documentación que se presente y acompañe ante la Unidad de Gestión Industrial para el referido trámite, a fin de que esta autoridad cuente con mayores elementos de convicción y determine lo que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, deberá exhibirse dentro del plazo de **veinte días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, ello de conformidad con lo previsto en los numerales 167, primer párrafo, 167 Bis 3 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEGUNDA.- Una vez que se haya cumplido con lo señalado en el numeral anterior, la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V., deberá acreditar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado **"Estación de Compresión GNC Bajío"**, ubicado en [REDACTED]

de copia simple del resolutivo emitido por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSI/TA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018.

Lo anterior, dentro del plazo de **diez días** hábiles posteriores a la notificación del resolutivo descrito en el párrafo anterior, de conformidad con el contenido del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

VI.- Que mediante la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00005-2018**, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se ordenó realizar visita de inspección con el objeto siguiente:

... la visita de inspección tendrá por objeto llevar a cabo la MEDIDA DE SEGURIDAD SEGUNDA, impuesta en el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, consistente en la **clausura temporal total** de las instalaciones de la empresa ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

Estación	Compresión
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100

cuya duración será hasta en tanto se cumplan las medidas correctivas ordenadas en el proveído en cita, **de forma inmediata y seguida** o la aplicación por parte de la empresa precitada, de la MEDIDA DE SEGURIDAD PRIMERA, impuesta de igual manera en el acuerdo previamente citado, y que corresponde a la suspensión temporal del servicio de manera inmediata, consistente en la operación para la compresión del gas natural, con propósitos de almacenamiento en cilindros especiales para ser transportados en semirremolques GTM (Gas Transport Module), por carretero, y cuya duración también se ordena hasta en tanto se cumplan las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo del seis de abril de dos mil dieciocho."

Por lo que en cumplimiento a la Orden de Inspección en cita personal adscrito a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, levanto el Acta de Inspección número **ASEA/UISIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00005-2018**, iniciada y concluida el once de abril de dos mil dieciocho, en la que se asentaron de manera pormenorizada los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de la misma, y que consistieron básicamente en:



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIV/DGSI/TA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018.

Acto seguido, la persona que atiende la diligencia (sí/no) no permite el acceso a las instalaciones de la "ESTACIÓN DE COMPRESIÓN GNC BAJO", ubicado en: [REDACTED]

en los términos previstos en la orden de inspección a que se hace referencia al inicio de la presente acta. Observaciones: La persona que ostenta la diligencia no permite el acceso a las instalaciones anexas, no obstante de haberse entregado original de la cédula de la persona No. AREA/CVVV/DESIVTA/DT/AMG/MMS-2016, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, expedida a legítima y haber firmado de recibido para constancia de ello, toda vez que manifestaba que por seguridad de los personas que intervienen en la presente. Así como de las propias instalaciones y trabajadores ya que para realizar la suspensión referida en la medida de seguridad PRIMERA lo necesario requiere seguir un procedimiento además de que requiere la intervención de un tercero ageno a ACCESGAS, recalcando que de llevar a cabo la suspensión de manera incorrecta se pone en riesgo la seguridad de las personas e instalaciones por lo cual mas aún se trata, se requiere la presencia del tercero citado

En este acto, se procede a dar cumplimiento a la orden de inspección No. ASEA/USIM/DGSIVTA/OI/AMB/00005-2018, cuyo objeto consiste en llevar a cabo la MEDIDA DE SEGURIDAD SEGUNDA, impuesta en el acuerdo número ASEA/USIM/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, consistente en la **clausura temporal total** de las instalaciones de la empresa ACCESGAS, S.A.P. DE C.V., vinculadas con el proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bailío", ubicado en

cuya duración será hasta en tanto se cumplan las medidas correctivas ordenadas en el proveído en cita, de **forma inmediata y seguida** a que la empresa precitada, ejecute la MEDIDA DE SEGURIDAD PRIMERA, Impuesta de igual manera en el acuerdo previamente citado, y que corresponde a la suspensión temporal del servicio de manera inmediata, consistente en la operación para la compresión del gas natural, con propósitos de almacenamiento en cilindros especiales para ser transportados en semirremolques GTM (Gas Transport Module), por carretera, y cuya duración también se ordena hasta en tanto se cumplan las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo referido. Observaciones: la parte de que se indicó a la persona que atiende

[illegible]



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

La presente diligencia que conforme a los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; es relación con el diverso 5. fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sobre dar a los inspectores Federales actuantes toda género de facilidades e intenciones relacionadas con el objeto indicado en la orden de inspección y permitir el acceso para el desarrollo de su labor, atento al objeto de la visita, operatividad para de no haberlo, se proceda a solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Señalando la persona que atiende la presente actuación que a pesar de la indicación antedicha es necesaria enfatizar que para la supervisión de las operaciones y garantizar la seguridad de las instalaciones y de las personas involucradas en el acto, así como los que intervinieron en la presente diligencia fuertemente se requiere seguir un procedimiento y es necesaria la intervención de un tercero ajeno a ACCESGAS, por lo que la persona no puede sugeriéndose en tanto este terreno no intervenga.

Asimismo, una vez concluida la diligencia respectiva se hizo constar que los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la persona que atendió la diligencia de inspección, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en dicha acta o que podía hacer uso de dicho derecho por escrito en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de tal diligencia, manifestando la persona con quien se entendió la misma lo siguiente:

palabra manifiesta lo siguiente: No se permite el acceso a las instalaciones ya que por el procedimiento de cierre de suministro es necesario la intervención de un tercero ajeno a ACCESGAS. No se permite el cierre ni el acceso por el procedimiento de la suspensión, no puede ser realizado y de hacerlo de una manera incorrecta comprometería a las instalaciones y seguridad de las personas que están involucradas en el acto y a trabajadores de la misma, más aún se requiere la presencia del tercero citado.

ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017/ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017/ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017/ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017/ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017/ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017/ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017/ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017/ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017/ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017/ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

De igual manera, posterior a lo anteriormente referido se circunstanció lo siguiente:

En ese sentido, siendo las dieciocho cuarenta horas del día 11 del mes de abril del año dos mil dieciocho, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así lo desearon, haciéndose constar que los Inspectores Federales actuantes solicitaron a la persona con quien se atendió y testigos de asistencia [redacted] y [redacted] firmen la presente acta, advirtiéndoles que en términos del último párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su negativa de firmar o la negativa de quien atiende la presente actuación, para recibir copia de esta acta, no afectará la validez o valor probatorio de la misma; debiendo circunstanciar los hechos de la negativa. Por lo que se hace constar que la persona que atiende la presente diligencia (sí/no) sí se negó a firmar la presente acta, y que los testigos de asistencia, [redacted] (sí/no) sí se negó a firmar la presente acta, y el [redacted] (sí/no) sí se negó a firmar la presente acta y que la persona con quien se atiende la diligencia, (sí/no) no recibe copia de la presente acta con firma autógrafa de los que en ella intervinieron. Observaciones: Cabe señalar que la persona que atiende la presente diligencia señaló que se negaba a firmar la presente acta por una razón de que no se permite el acceso ya que para el procedimiento de cierre de maniobra se requiere la intervención de un personal ajeno a ACCESGAS para realizarlo requiere elaborar toda y cada una de las partes de un procedimiento de trabajo de forma incorrecta se podría comprometer las instalaciones, la seguridad de las personas que están involucradas en el acto así como las instalaciones e inclusive de las que intervienen en la presente diligencia.

Cabe hacer notar que el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia de inspección, y señalado a la persona que atendió la visita de inspección que nos ocupa en el presente numeral, transcurrió sin que se haya hecho uso del derecho a formular manifestaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00005-2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, por lo que mediante el acuerdo descrito en el **RESULTANDO DÉCIMO TERCERO** se tuvo por perdido tal derecho.

VII.- Que en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia diverso escrito firmado por el apoderado de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., a través del cual manifestó lo siguiente:

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

"I. Solicitud de Convenio de Compensación.

1.a Mi representada Accesgas, S.A.P.I. de C.V., solicita a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **la celebración de un Convenio para la Realización de Acciones de Reparación y Compensación** de aquéllos daños al ambiente que pudieren haberse configurado o actualizado en virtud de las situaciones de hecho y actividades descritos en el acta de verificación ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017 de fechas 6 y 7 de junio de 2017 agregada al expediente radicado en esta Agencia con el número citado al rubro, los cuales se precisan en el apartado de Actividades de Afectación Ambiental de este documento.

1.b En ese sentido, mi representada solicita se reconozca su total disposición y compromiso de ceñirse a la normativa ambiental aplicable para enmendar a la brevedad posible, la falta de autorización en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento, así como abandono de sitio, correspondiente a la Estación de Compresión GNC Bajío referida en el acta de verificación señalada en el párrafo anterior.

1.c Esta solicitud de celebración de Convenio también se plantea con el objetivo de que esta Agencia, conforme a lo conducente, cuente con más elementos y condiciones para emitir la Autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las instalaciones de compresión identificadas como Estación de Compresión GNC Bajío en el acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018, una vez que mi representada haya dado cumplimiento a las medidas correctivas dictadas en el mismo relativas a la Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo.

II. Suspensión del procedimiento administrativo.

Con base en lo previsto en el artículo 168 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y el segundo párrafo del artículo 58 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se solicita se declare la suspensión que en lo posterior se precisa, y se conceda en sus términos como acciones alternativas a las medidas correctivas emitidas en el acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018 de fecha 6 de abril de 2018 emitido por esta Agencia dentro del expediente citado al rubro.

Se precisa reconocimiento de suspensión.

Conforme a lo dispone el último párrafo del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se solicita se reconozca que se suspende el Procedimiento Administrativo Instaurado por el acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018 de fecha 6 de abril de 2018 emitido por esta Agencia dentro del expediente citado al rubro, a partir de la fecha en que esta solicitud de celebración de Convenio antes referido es presentada a esta Agencia.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

Asimismo, se solicita se declare que la suspensión del Procedimiento Administrativo:

a) Suspende la emisión y ejecución de cualquier acto derivado del acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018 antes señalado;

b) Mi representada está obligada, y la suspensión de ejecución de actos antes señalada está condicionada, a que ésta dé cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas en dicho acuerdo;

c) En su caso, se condicione la suspensión de ejecución de actos derivados del acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018, como eventuales clausuras, a la exhibición de medio de garantía de cumplimiento de medidas de corrección o eventuales daños, o contratación de seguros de cobertura respectiva a posibles afectaciones ambientales.

En ese sentido, se solicita el proveído en los términos antes expuestos, de modo que con ello se privilegie el contar con las condiciones y recursos que aseguren en lo futuro la posibilidad de dar cumplimiento a la eventual obligación de compensación o reparación ambiental, e inclusive, si fuere el caso, sufragar una sanción administrativa.

III. Solicitud de No Aplicación o exigencia retroactiva de MIA.

Es indispensable señalar que las situaciones de hecho descritas en el acta de verificación ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00067-2017 de fechas 6 y 7 de junio de 2017, agregada en el expediente señalado al rubro, presentan las características:

- La construcción y colocación de las obras y colocación equipos referidos en el acta antes señalada, comenzaron con anterioridad a que entrara en vigor la disposición del artículo 5, inciso D), fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es decir, antes del 2 de marzo de 2015.¹

Derivado de lo anterior, y respecto las obras e instalaciones descritas en el acta anteriormente señalada, **sería retroactiva la aplicación de la fracción VII antes señalada, en perjuicio de mi representada, esto es, la Agencia estaría exigiendo de forma retroactiva a mi representada, la obligación de que la Construcción de las instalaciones para compresión de gas natural cuente con autorización previa en materia de impacto ambiental.**

Se acredita que la construcción de las obras aludidas en los numerales anteriores comenzó antes de la entrada en vigor de la obligación de contar con autorización en materia de impacto ambiental con:



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

- a) La prueba de la hermeticidad **realizada el 19 de febrero de 2015**, sobre las instalaciones de compresión, ya construidas en dicha fecha, descritas en el acta de verificación ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00067-2017; esta prueba se adjunta como **Anexo 2**, junto al dictamen de construcción conforme a la NOM entonces aplicable, ogregado también como **Anexo 3**.
- b) El contrato de compraventa del predio en el que se ubican las instalaciones aludidas en el inciso anterior, con éste se evidencio que desde el año 2014 se comenzó a construir las instalaciones y obras aludidas en los incisos previos, dicho contrato se adjunta como **Anexo 4**.
- c) La resolución RES/487 /2015 emitida por la cual la Comisión Reguladora de Energía en la que otorgó el permiso de Compresión de Gas Natural a mi representada, en cuyo resultando primero consta que desde el **13 de enero de 2015**, se pretendía contar con autorización para comenzar a realizar la compresión de gas natural en las instalaciones descritas en el acta ya anteriormente señalada.

IV. Precisión de las Actividades de Afectación Ambiental

En subsecuentes párrafos, se señalan las obras y actividades a partir de las cuales se propone la identificación y definición, en conjunto con esta Agencia, de las acciones que mi representado desea llevar a cabo para compensar, o en su caso, remediar las afectaciones o pasivos ambientales que se hubieren causado con carácter de daño ambiental en el predio en el cual se ubica la Estación de Compresión GNC Bajío, descrito en el acta de verificación ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00067-2017.

En ese sentido, es pertinente hacer notar a esta Agencia que, al llevarse a cabo la construcción de las instalaciones para realizar la compresión de gas natural, en comento, mi representada y cualquier otra no se encontraba obligada a contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación de instalaciones de este tipo, debido a que ella no estaba previsto ni vigente, como se precisa en párrafos anteriores en lo relativa a no aplicación retroactiva.

Ahora bien, mi representada propone a esta Agencia:

- a) Que las edificaciones fijas (no oficinas móviles u otra bien mueble) que son señaladas en la Tabla 2 contenida en la hoja 3 de 12, del acta de verificación ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00067-2017 agregada al expediente indicado al rubro, sean las obras que conjuntamente con esta Agencia, puedan ser seleccionadas o consideradas como realizadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental para instalación de compresión de gas natural, para efecto de definir las acciones de compensación o remediación de las afectaciones o daño ambiental que toles obras hubieren causada.

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00025-2018.

b) Asimismo, mi representada solicita que las actividades de compresión, esto es, introducción periódica de gas natural a recipientes fijos a semirremolques, sean consideradas para definir las acciones idóneas de remediación o compensación, de los efectos ambientales que tal actividad de compresión conlleva, a juicio y aprobación de esta Agencia.

V. Propuesta de compensación y garantía.

Mi representada solicita a esta Agencia, fijar compensación ambiental de las afectaciones ambientales causadas por las edificaciones construidas sin contar con autorización en materia de impacto ambiental para instalaciones de compresión de gas natural, en el momento en el cual esta obligación ya era vigente para tal clase de obras.

En esa tesitura, y a reserva de que conforme a la normatividad vigente, esta Agencia estime conveniente presentar propuesta de compensación en un documento o utilizando un formato diverso, mi representada propone como medida compensatoria la plantación de árboles o reforestación de una o más especies o variedades vegetales que indique esta Agencia, en áreas abiertas situadas dentro del Municipio de Villagrán, que sumen una superficie total equivalente al doble del área que ocupen las edificaciones a las que añade el párrafo anterior.

VI. Fundamento y Objeto del Convenio de Compensación.

La solicitud contenida en este documento, para la celebración con esta Agencia de un Convenio para la Realización de Acciones de Reparación y Compensación, tiene como sustenta: el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como lo previsto en el artículo 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo relativo a las atribuciones de la misma en lo relativo a todas aquellas atribuciones implícitas en la supervisión de las disposiciones de la Ley primeramente señalada.

VII. Formatos la indicación de acciones de compensación y de convenio.

A efecto de que esta Agencia y mi representada estén en condiciones de celebrar el Convenio para la Realización de Acciones de Reparación y Compensación solicitado, se solicita sean proporcionados:

a) El formato, modelo o lineamientos conforme a los cuales deben presentarse las acciones propuestos para la compensación ambiental del Convenio solicitado.

b) El formato, modelo o lineamientos del documento o estudio justificativa que evidencie o arroje qué tipo de acciones de reparación, remediación y compensación devienen idóneas respecto a las afectaciones ambientales que hayan de establecerse en el Convenio solicitado, como objeto del mismo.

SE
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00025-2018
EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.
PROPUESTA DE COMPENSACIÓN Y GARANTÍA
MI REPRESENTADA SOLICITA A ESTA AGENCIA, FIJAR COMPENSACIÓN AMBIENTAL DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES CAUSADAS POR LAS EDIFICACIONES CONSTRUIDAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA INSTALACIONES DE COMPRESIÓN DE GAS NATURAL, EN EL MOMENTO EN EL CUAL ESTA OBLIGACIÓN YA ERA VIGENTE PARA TAL CLASE DE OBRAS.
EN ESA TESITURA, Y A RESERVA DE QUE CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, ESTA AGENCIA ESTIME CONVENIENTE PRESENTAR PROPUESTA DE COMPENSACIÓN EN UN DOCUMENTO O UTILIZANDO UN FORMATO DIVERSO, MI REPRESENTADA PROPONE COMO MEDIDA COMPENSATORIA LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES O REFORESTACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O VARIEDADES VEGETALES QUE INDIQUE ESTA AGENCIA, EN ÁREAS ABIERTAS SITUADAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, QUE SUMEN UNA SUPERFICIE TOTAL EQUIVALENTE AL DOBLE DEL ÁREA QUE OCUPEN LAS EDIFICACIONES A LAS QUE AÑADE EL PÁRRAFO ANTERIOR.
LA SOLICITUD CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO, PARA LA CELEBRACIÓN CON ESTA AGENCIA DE UN CONVENIO PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DE REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN, TIENE COMO SUSTENTA: EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; ASÍ COMO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, EN LO RELATIVO A LAS ATRIBUCIONES DE LA MISMA EN LO RELATIVO A TODAS AQUELLAS ATRIBUCIONES IMPLÍCITAS EN LA SUPERVISIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PRIMERAMENTE SEÑALADA.
A EFECTO DE QUE ESTA AGENCIA Y MI REPRESENTADA ESTÉN EN CONDICIONES DE CELEBRAR EL CONVENIO PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DE REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN SOLICITADO, SE SOLICITA SEAN PROPORCIONADOS:
a) EL FORMATO, MODELO O LINEAMIENTOS CONFORME A LOS CUALES DEBEN PRESENTARSE LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL DEL CONVENIO SOLICITADO.
b) EL FORMATO, MODELO O LINEAMIENTOS DEL DOCUMENTO O ESTUDIO JUSTIFICATIVA QUE EVIDENCIE O ARROJE QUÉ TIPO DE ACCIONES DE REPARACIÓN, REMEDIACIÓN Y COMPENSACIÓN DEVIENEN IDÓNEAS RESPECTO A LAS AFECTACIONES AMBIENTALES QUE HAYAN DE ESTABLEVERSE EN EL CONVENIO SOLICITADO, COMO OBJETO DEL MISMO.



EMPRESA: ACCÉSGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018.

c) El modelo, formato lineamientos o cláusulas que habrán de pactarse en el Convenio para la Realización de Acciones de Reparación y Compensación solicitado.

Asimismo, el promovente solicitó de manera puntual a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos lo siguiente:

Primero.- Tenga por recibida la presente solicitud de celebración de Convenio para la Realización de Acciones de Reparación y Compensación.

Segundo.- Provea declarando la suspensión del procedimiento administrativo instaurado por el acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018 de fecha 6 de abril de 2018 emitido por esta Agencia dentro del expediente citado al rubro, en los términos solicitados, propuestos como alternativa a las medidas correctivas dictadas en el mismo.

Tercero.- Proporcione a mi representada, los formatos, lineamientos o modelos para la presentación de las acciones de presentación propuestas.

Cuarto.- Conceda a mi representada las sesiones o audiencias que, acorde a la tramitación de esta solicitud de celebración de Convenio, sean necesarias para celebrar dicho Convenio.

Quinto.- Reconozca la disposición y compromiso de mi representada a observar la normativa ambiental aplicable para enmendar la falta de autorización en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento, así como abandono de sitio, correspondiente a la Estación de Compresión GNC Bajío desarrollada por mi representada.

Sexto.- Prevea lo conducente para emitir la Autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las instalaciones de compresión identificadas como Estación de Compresión GNC Bajío en el acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018, una vez que mi representada haya dado cumplimiento a las medidas correctivas dictadas en el mismo."

Por lo que, tal y como se señaló en el **RESULTANDO DÉCIMO TERCERO**, mediante el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00049-2018, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, notificado el tres de mayo del mismo año, entre otras cosas, se tuvo por perdido el derecho de esa la empresa para formular observaciones y ofrecer pruebas en torno a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección descrita en el **RESULTANDO DÉCIMO**; por perdido el derecho a presentar propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas en el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGISVTA/AC/AMB/00038-2018**, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, notificado el once del mismo mes y año.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

Asimismo, se determinó que no era posible acordar conforme a lo solicitado en torno a la celebración de un convenio para la realización de acciones para reparación y compensación de los daños que se hubieran causado al ambiente, en torno al proyecto denominado "Estación de

[REDACTED] oda vez que la propuesta de esa [REDACTED] consistente y contraria a la lógica, puesto que solamente se constreñía a señalar que las edificaciones fijas, sin considerar oficinas móviles u otro bien mueble, y que son indicadas en la Tabla 2, contenida en la hoja 3 de 12, del acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017, sean las obras que puedan ser seleccionadas o consideradas como realizadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, y que como medida compensatoria se tomara en cuenta la plantación de árboles o reforestación de una o más especies o variedades vegetales, en áreas abiertas situadas dentro del municipio de Villagrán, que sumen una superficie total equivalente al doble del área que ocupen las edificaciones construidas sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, por lo que ello no se encontraba justificado debidamente y no se buscaba cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas mediante el acuerdo descrito en el **RESULTANDO OCTAVO**, y, se requirió que se informara sobre el cumplimiento de la medida de seguridad primera impuesta y ordenada mediante el acuerdo precitado.

VIII.- Que a través de los escritos precisados en los **RESULTANDOS DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO OCTAVO**, diverso apoderado de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., realizó las manifestaciones jurídicas que a su derecho convino y aportó las pruebas que estimó procedentes en relación con el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018**, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho y notificado el once del mismo mes y año, medularmente al tenor siguiente:

"Escrito referido en el RESULTANDO DÉCIMO CUARTO:"

I. MANIFESTACIONES DE INEXISTENCIA DE SUPUESTA INFRACCIÓN

A. No aplicación retroactiva de ley.

...

000713 ASEA AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
 ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017
 ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018.

Esta Agencia atribuye a mi representada en el acuerdo antes referido, la construcción y operación del proyecto *Estación de Compresión GNC Bajío* ubicado en [REDACTED], sin embargo en contravención de la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, en esta imputación sostiene que estas actividades se realizaron infringiendo el artículo 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), concretamente con relación al artículo 5, inciso D), fracción VII del Reglamento de dicha LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, porque se realizaron *sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental*; empero, la entrada en vigor de la fracción VII antes referida tuvo lugar con posterioridad a que se hubieran ejecutado la construcción y operación del proyecto señalado, por ende, esta imputación constituye aplicación retroactiva de dicho precepto que esta Agencia señala como infringido.

a) Como esta Agencia podrá observar del Dictamen de verificación de conformidad de la NOM-007-SECRE-2010 para el inicio de operación, emitido el 10 de agosto de 2015 por la unidad de verificación Desarrollo, Tecnología y Planeación, S.A. de C.V., el cual se adjunta a este escrito, las instalaciones para compresión de gas natural que esta Agencia señala en el acuerdo antes aludido que fueron construidas sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, **se comenzaron a construir y fueron construidas con total anterioridad al 2 de marzo de 2015.**

[illegible]



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

b) En el dictamen antes señalado esta Agencia podrá observar que el tercero que emitió tal dictamen, precisó concretamente en el apartado de *Alcance y Descripción del Sistema*, las instalaciones de ducto y dispositivos agregados a la misma, que son descritas en el *Considerando II* del acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018 de fecha 6 de abril de 2018, como las instalaciones y arreglos con los cuales se puede efectuar la compresión de gas natural, a saber, la introducción de gas natural a

semirremolques, el cual se toma del gasoducto anteriormente propiedad de Pemex Gas y Petroquímica Básica (ahora del Centro Nacional de Control de Gas Natural).

c) En el dictamen ya anteriormente referido, concretamente en su apartado *Verificación de las pruebas de presión* y el Anexo A.6 *Pruebas de Hermeticidad* de tal dictamen, el cual también se adjunta a este escrito como anexo de dicho dictamen, esta Agencia podrá advertir que, al 19 de febrero de 2015, ya habían sido construidas las instalaciones y arreglos con los cuales se puede efectuar la compresión de gas natural, a saber, la introducción de gas natural a semirremolques, como parte del proyecto *Estación de Compresión GNC Bajío*, como estos son descritos en el *Considerando II* del acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018 de fecha 6 de abril de 2018, puesto que fue sobre estas instalaciones sobre las cuales se efectuaron pruebas de su hermeticidad, inclusive, tomando como buena práctica la NOM-007-SECRE-2010.

II. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVT A/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DG/ISVTA/R/AMB/0025-2018.

Única. La Documental Privada para compulsar. - Consistente en el Dictamen denominado *"Informe de la verificación del inicio de operación con base en la NOM-007-SECRE-2010, correspondiente al ramal del Sistema Nacional de Gasoductos que alimentará a el cliente ACCESGAS S.A.P.I. DE C.V. el cual será operado bajo el permiso (G/061/TRA/99) por Pemex Gas y Petroquímica Básica"*, con fecha 10 de agosto de 2015, emitido por la Unidad de Verificación Desarrollo, Tecnologías y Planeación S.A. de C.V., acreditada por la Comisión Reguladora de Energía para verificar la conformidad con esa norma con número de acreditación UVCRE-001-TRA-004-2015.

Como parte de esta documental, se exhibe el Anexo A.6 Pruebas de Hermeticidad que está integrado al Dictamen anteriormente precisado.

Solicitud de copia o compulsar en su defecto.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el diverso 137 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera así como a la LGEEPA; solicito a esta Agencia que los documentos precisados en los dos párrafos previos, y que se integran al dictamen referido en el primero de ellos, sean copiados o, en su defecto, compulsados con su original.

Para la copia o cotejo de los documentos precisados en el párrafo anterior, y para preparación, así como consecuente desahogo de esta prueba documental, conforme a lo previsto en los artículos 135, 136 y 137 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hago de su conocimiento que el original del dictamen y su anexo A.6 Pruebas de hermeticidad al que refieren los párrafos anteriores, se encuentran en archivo en posesión de su emisor: Desarrollo, Tecnologías y Planeación S.A. de C.V., en el domicilio



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USVI/DG/5VTA/R/AMB/0025-2018.

siguiente:

Lo que se acredita con la documental.

Con el dictamen y su Anexo A.6 Pruebas de Hermeticidad anteriormente precisados, mi representada acredita que:

a) Las instalaciones para llevar a cabo la actividad de compresión de gas natural, a saber, la carga de gas natural a semirremolques, proveniente del gasoducto adyacente al proyecto *Estación de Compresión CNC Bajío* ubicado en la Colonia Arboledas del Municipio de Villagrán, Guanajuato, fueron construidas con anterioridad al 2 de marzo de 2015.

[illegible]



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

b) Las instalaciones para realizar la actividad de compresión de gas natural a las que refiere el inciso anterior, se iniciaron a construir y se culminaron antes de que el fuera exigible el deber de contar con autorización en materia de impacto ambiental para poder iniciar su construcción.

c) Mi representada no pudo haber infringido la fracción VII del inciso D) del artículo 5 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que prevé el deber precisado en el inciso previo, puesto que mi representada no sólo comenzó a construir las instalaciones para llevar a cabo compresión de gas natural y que conforman el proyecto *Estación de Compresión GNC Bajío* ubicado el Municipio de Villagrán, Guanajuato, antes de que dicho precepto y el deber que instituyó hubiera entrado en vigor, sino que las culminó antes de tal fecha.

d) Las aseveraciones antes expuestas constan, como se indicó a lo largo del apartado de este escrito *MANIFESTACIONES DE INEXISTENCIA DE SUPUESTA INFRACCIÓN*, en el dictamen anteriormente referido, concretamente en el rubro *Alcance y Descripción del Sistema; Verificación de las pruebas de presión* y el Anexo A.6 *Pruebas de Hermeticidad*.

En lo especial, en dicho anexo consta que al 19 de febrero de 2015, ya habían sido construidas las instalaciones y arreglos con los cuales se puede efectuar la compresión de gas natural, a saber, tomar gas proveniente del gasoducto adyacente al proyecto *Estación de Compresión GNC Bajío*, conducirlo por tubería e intruducirlo a recipientes fijos a semirremolques, como tales instalaciones se describen en el *Considerando II* del acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018 ya antes, puesto que fue sobre estas instalaciones sobre las cuales se efectuaron pruebas de su hermetieidad, inclusive, tomando como buena práctica la NOM-007-SECRE-2010.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

Escritos referidos en el RESULTANDO DÉCIMO OCTAVO:

Por medio del presente escrito, informo que ACCESGAS, ha cumplido con la medida correctiva PRIMERA impuesta por la Agencia, dictada en el acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/ACA/AMB/00038-2018 de fecha del 6 de abril de 2018 referente al proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío" en los términos siguientes:

- 1) Se informa a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia que se ha realizado el trámite "ASEA-001-015-C, Autorización de la MIA Particular del Sector Hidrocarburos, incluye actividades altamente riesgosas" comprendiendo las etapas de operación y mantenimiento de la estación de Compresión Bajío.
- 2) El proyecto materia de Manifestación de Impacto Ambiental es la "Estación de Compresión GNC Bajío" ubicado en [REDACTED]
- 3) Que el día 30 de abril de 2018 se presentó ante esta Agencia la Manifestación de Impacto Ambiental referente a "Operación y mantenimiento de la Estación de Compresión Bajío", lo anterior consta en el documento adjunto como "Anexo I".
- 4) Asimismo, se anexa en un CD un ejemplar de la Manifestación de Impacto Ambiental Particular aludida en el primer numeral.

Samad Torres Pérez, con carácter de apoderado de ~~Accesgas, S.A.P.I. de C.V.~~ acreditado en el expediente señalado al rubro, hago referencia al acuerdo Quinto contenido en el Acuerdo Número: ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00049-2018.

Sobre el particular, mi representada informa que dió cumplimiento, y ha procedido en conformidad a la Medida de Seguridad Primera dictada en el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018; así como a la Medida Correctiva primera de dicho acuerdo, como se señala en diverso escrito que ha sido presentado a esta Agencia de conformidad a los términos de tal acuerdo.

IX.- Que mediante el acuerdo descrito en el RESULTANDO DÉCIMO NOVENO, se tuvo por presentado el escrito ingresado el tres de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de esta Agencia; por admitidas las manifestaciones que realiza en torno al acuerdo número



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVT A/R/ AMB/0025-2018.

ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, notificado el once del mismo mes y año; y, por admitida y desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza la prueba que ofrece, sin que fuera posible acordar conforme a lo solicitado, en términos del CONSIDERANDO I del primer acuerdo en cita; toda vez que de igual manera, se señaló que el término de quince días hábiles para exponer los argumentos y ofrecer las pruebas que se consideraran procedentes en relación con el último acuerdo referido transcurría del doce de abril de dos mil dieciocho al diecisiete de mayo del mismo año. Asimismo, se tuvieron por presentados los dos recursos exhibidos en la Oficialía de Partes de esta Agencia el diez de mayo de dos mil dieciocho; por realizadas las manifestaciones que formula a través de estos; y, por presentados la copia simple que ofrece del escrito ingresado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho en el Área de Atención al Regulado de esta Agencia y el disco compacto ofrecido, los cuales de manera proporcional, razonable y atendiendo al contexto del caso particular se desahogan en virtud de su propia y especial naturaleza.

X.- Que mediante la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00010-2018, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó verificar el cumplimiento de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., de la Media de Seguridad Primera impuesta y ordenada mediante el acuerdo descrito en el acuerdo descrito en el **RESULTANDO OCTAVO**, al tenor de su objeto, el cual consistió en:

“Por lo que en ese contexto, la visita de inspección tendrá por objeto verificar que la empresa ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. haya llevado a cabo la MEDIDA DE SEGURIDAD PRIMERA, ordenada e impuesta a través del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018**, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho y notificado el once del mismo mes y año, consistente en la **suspensión temporal del servicio** de manera inmediata, relativo a la operación para la compresión del gas natural, con propósitos de almacenamiento en cilindros especiales para ser transportados en semirremolques GTM (Gas Transport Module), por carretera, cuya duración será hasta en tanto se cumplan las medidas correctivas ordenadas en tal proveído; así como, llevar a cabo la MEDIDA DE SEGURIDAD SEGUNDA, de igual manera ordenada e impuesta en el acuerdo precitado, que estriba en la **clausura temporal total** de las instalaciones de esa empresa vinculadas con el proyecto denominado “Estación de Compresión GNC Bajío”, ubicado en [REDACTED]”

cuya duración será hasta en tanto se cumplan las medidas correctivas ordenadas en el proveído en cita **de forma inmediata y seguida** a la aplicación por parte de la empresa precitada, de la MEDIDA DE SEGURIDAD PRIMERA."

Por lo que, en cumplimiento a la Orden de Inspección que nos ocupa en el presente numeral, personal de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se apersonó en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

AMB/00010-2018, de igual fecha, en la que se asentaron de manera pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de la diligencia respectiva, los cuales medularmente consistieron en:

PRIMERA. Observaciones: Los inspectores Federales actuantes, en compañía con la persona que atiende la diligencia y los dos testigos de asistencia, observamos que no se realizaba la actividad de carga de gas natural comprimido en semirremolques, no obstante, se observa que los manómetros ubicados en el sistema de regulación y compresión indican una presión de 600 PSI, a decir del regulador esto es por que el no estar recirculando el gas natural comprimido que queda atrapado en el circuito implica un riesgo a las instalaciones, no obstante a decir de la persona que atiende la diligencia a dado cumplimiento a la medida de seguridad primera dictada en el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018 como lo indica el oficio de fecha diez de mayo de este año, recibido en Oficialía de Partes de la ASEA el mismo día y firmado por [REDACTED]. En ese sentido los inspectores Federales procedemos a colocar sellos en los siguientes sitios de la Planta ACCESGAS con coordenadas geográficas:

- > Sello número 0001, 0002, 0006 colocados en acceso de semirremolques (puerta principal) por calle Mezquite con coordenadas [REDACTED] N, [REDACTED]
- > Sello número 0003 colocado en posición de llenado - manguera de carga con coordenadas [REDACTED] N, [REDACTED] O



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.L. DEC.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017

RESOLUCIÓN: ASE A/USIVI/DGISVT A/R/AMB/0025-2018

Sello número 0004 colocado en posición de llenado - manovra de carga en coordenadas [REDACTED] N. 1 [REDACTED].

Sello número 0005 colocado en posición de llenado - [redacted] - [redacted] de [redacted] con coordenadas [redacted] N, [redacted] O. Dichas coordenadas fueron corroboradas con navegador marca GARMIN modelo ETREX Legend "H" 1J2005170. Cabe hacer mención que dentro de las instalaciones de ACCESGAS se encuentran tres pozos de llenado. Se hace constar que las medidas de seguridad señaladas en el acuerdo ASEA/USIVI/DESI/TA/AC/LAMB/00/038-2018 de fecha 6 de abril de [redacted] del diecinueve, notificado el día cinco de abril de [redacted] del diecinueve, las cuales fueron impuestas y ordenadas en los términos ahí referidos. No se omite hacer mención que los accesos peatonales, uno en calle de Mezquite y otro en calle de Fresno no se colocaron sellos. Cabe hacer mención que los tres compresores con que cuenta la Planta ACCESGAS en ningún momento fueron manipulados por los Inspectores Federales Actuantes y que se encontraban funcionando en modo de recirculación, ésta a pesar del regulador, derivando en que las válvulas del sistema de regulación y medición se encuentran abiertas por lo que los Inspectores Federales actuantes no pueden colocar sello alguno en los manómetros / variantes de dichas válvulas, a pesar de la persona que atiende la diligencia esto es porque el no estar recirculando el gas natural comprimido que queda atrapado en el circuito implica un riesgo a las instalaciones. Así mismo los Inspectores Federales actuantes hacemos mención que la válvula troncal de interconexión en el ducto de PEMEX se observa que se encuentra en posición de abierta; siendo imposible el acceso debido a que se encuentra cerrada la puerta de acceso mediante un candado y a que es jurisdicción de PEMEX. En relación con la colocación de sellos en el pozo por calle de "Fresno" no se nos permitió colocar sello alguno a pesar de lo pormo que atiende la diligencia [redacted] manifestando que la Orden de Inspección ASEA/USIVI/DESI/TA/01/AMB/00010-2018 en referencia la abstracción de dicho acceso.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASE A/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron a la persona que atiende la presente diligencia, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este defecho por escrito, para tal efecto, se hace saber al compareciente el domicilio de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México, a donde debe dirigir sus escritos en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia, en consecuencia, en uso de la palabra, la persona que atiende la diligencia, en uso de la palabra manifiesta lo siguiente:

Señalando las 18:36 hrs del día Jueves 17 de Mayo del 2018 y en base a la Orden de Inspección No. 00010-2018 por parte de los Inspectores de la ASFA manifiesto la No colocación de Sellos en la Calle Fresno ya que no hace referencia en la Orden de Inspección.

Así mismo y debido a las Condiciones de Seguridad de las Instalaciones y Equipos, Estos Compresores se encuentran sujeta a Modalidad de Aplicación, estando fuera de Condiciones de Carga.

XI.- Que a través del acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00118-2018, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, notificado por Rotulón el mismo día, para que presentara por escrito sus alegatos en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del precitado acuerdo, el cual transcurrió del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho al veintitrés del mismo mes y año, sin que durante el mismo se presentara manifestación alguna en vía de alegatos, a pesar de que esta etapa procesal se constituye en otra oportunidad para controvertir los hechos u omisiones por los cuales se le emplazó a procedimiento administrativo y desvirtuar las presuntas infracciones, no obstante ello, no se hizo uso del derecho que tuvo expedito para realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera, y aportar los medios probatorios que estimara procedentes, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1o., 2o. y 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido el derecho de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin ha transcurrido en demasía sin que obren en autos elementos de convicción de los cuales desprenda que ejerció ese derecho.

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

XII.- Que en razón de lo expuesto anteriormente, así como del estudio integral, total y minucioso de las constancias que conforman el expediente en el que se actúa, es posible colegir que la empresa denominada ACCESGAS, S.A. de C.V., no desvirtúa ni subsana la irregularidad por la que se le inició procedimiento administrativo por lo que respecta a la construcción del proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío", ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, sin que sea óbice a ello que también se señalara como parte de la presunta irregularidad el haber realizado la operación, en atención a lo indicado en el presente numeral, y de conformidad con lo asentado en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00067-2017**, iniciada el seis de junio de dos mil diecisiete y concluida el siete del mismo mes y año, levantada con motivo del cumplimiento de la Orden de Inspección descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO**, a las que como se señaló previamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y esta de aplicación supletoria a su vez a los procedimientos instaurados por la autoridad ambiental a los gobernados, se confiere valor probatorio pleno, ya que fueron realizadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones.

Ello es así, toda vez que en las hojas 1, 2, 3 y 4 de 12 del Acta de Inspección que nos ocupa, en cuanto a la circunstanciación realizada el siete de junio de dos mil diecisiete, se asentó pormenorizadamente que:

- a) En el lado Sur de la instalación se encontraba una barda perimetral, en la que existía una zona de estacionamiento con seis cajones para vehículos compactos, además de un área que a decir de la persona con quien se entendió la diligencia estaba destinada a la zona de taller de trabajo, almacén y cuarto de herramientas de personal de operación.
- b) En el lado Sureste se apreció un acceso vehicular y contiguo al mismo en sentido Este se encontró una zona que de acuerdo a lo manifestado por quien atendió la diligencia respectiva correspondía a la caseta de vigilancia y que el acceso referido sería utilizado para acceso del personal.
- c) En el lado Norte de la caseta señalada en el inciso anterior, se observaron tres oficinas móviles, señalando quien atendió la visita de inspección que serían utilizadas para trabajos administrativos.
- d) En la parte Norte de la zona sobre la que se manifestó sería el taller de trabajo, almacén y cuarto de herramientas de personal de operación se apreciaron cinco semirremolques para

ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017. RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018

contener gas natural, sobre los cuales la persona con quien se entendió la diligencia indicó que tres de ellos contaban con una longitud de veinte pies de largo, con una capacidad de 3,250 (tres mil doscientos cincuenta) metros cúbicos y los otros dos, con una longitud de 40 pies y una capacidad de 6,500 (seis mil quinientos) metros cúbicos.

e) Se pareció una zona en lado Norte en la que existía arreglos de tuberías de color amarillo, equipos de color verde, una estructura metálica con techumbre para su protección, dos extintores en sus extremos y diez carteles, de lo cual la persona con quien se entendió la diligencia de inspección correspondía a la zona de compresión, por lo que los equipos observados eran de compresión de gas natural, y que los carteles apreciados servirían para una práctica segura dentro de tal zona.

En el lado oeste, dentro del Polígono 1, se apreció una zona en la que se visualizó una antena, arreglos de tubería de color amarillo y una estructura metálica con techumbre para su protección, apreciando de igual manera a un costado de la misma una construcción, sobre lo que la persona que atendió la diligencia de inspección señaló durante el desarrollo de la misma que la antena sería utilizada para comunicación con "PEMEX" mediante el sistema "SCADA", que los arreglos serviría como zona de regulación y medición para el área de compresión, y que la construcción apreciada valdría de igual manera para comunicarse con "PEMEX", ya que se comunicaría con la antena precitada.

g) Dentro del Polígono 2, se apreció que en el lado Oeste, el cual colindaba con la calle Mezquite, se localizaba un acceso vehicular; en el lado Sur, un espacio con estructura metálica y techumbre y un acceso para vehículos; en el lado Este, una zona con rampas de cemento y un espacio con estructura metálica y techumbre; señalando la persona con quien se entendió la diligencia que el espacio apreciado en el lado sur correspondería a un estacionamiento y el acceso serviría para la entrada y salida de vehículos por la parte en la que se encuentra el derecho de vía, mientras que la zona en la que se apreciaron rampas de cemento sería para el servicio y mantenimiento de vehículos, y que la estructura metálica percibida en el lado Este era temporal.

h) En las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, se observó una construcción en la que existía la leyenda "PEMEX LOGISTICA, V.T. ACCESGAS, VILLAGRAN, KM. 1029+719, EQ. 20215242, TEL. [REDACTED], 066, LOG-DUG-GSD-D0007-TRMO4-TRONC", que a dicho de la persona con quien se entendió la diligencia dicho punto correspondía a la interconexión entre "PEMEX" y la empresa ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. en el derecho de vía.

[illegible]

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

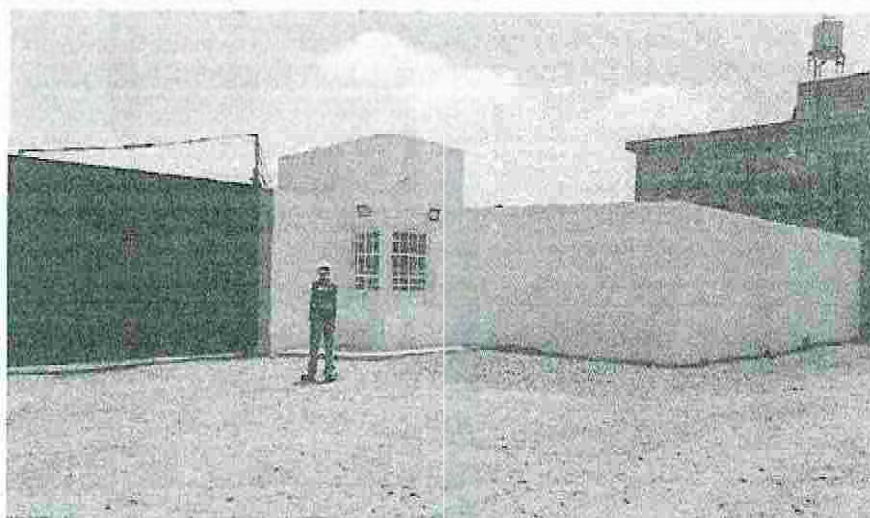
EXPEDIENTE: ASEA/USIV/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/US/VI/DG/SVTA/R/AMB/0025-2018.

i) El área inspeccionada de las instalaciones del proyecto denominado “Estación de compresión GNC Bajío”, contaba con barda perimetral, a excepción de los vértices P5 y P6, P6 y P8, con las coordenadas geográficas descritas en la Tabla 1, la cual se encontraba delimitada con malla metálica, mientras que entre los vértices P5 y P7 se localizaba el acceso con puerta ganadera al Polígono que comprendía el derecho de vía.

j) Dentro del predio visitado se observó que se encontraban diversas instalaciones ya construidas, que a decir de la persona con quien se entendió la diligencia de inspección correspondían a las instalaciones de la empresa ACCESGA5 S.A.P.I. DE C.V., del proyecto denominado "Estación de compresión GNC Bajío", ubicado en calle [REDACTED], en el municipio de Villagrán, e

Asimismo, es de suma importancia destacar que durante el desarrollo de la diligencia de inspección que dio pauta al levantamiento del Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00067-2017**, iniciada el seis de junio de dos mil diecisiete y concluida el siete del mismo mes y año, los Inspectores Federales actuantes tomaron evidencia fotográfica de lo apreciado y circunstanciado en la misma, entre la cual figuran las fotografías y descripciones que se exponen a continuación, y cuya importancia radica en el nivel de su calidad ilustrativa para la actualización de la infracción que no se desvirtuó ni subsanó:



Arribo a las instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V., d
proy



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSI VTA/PAI/AMB/00067-2017.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSI VTA/R/AMB/0025-2018.



Vista Oeste del lado Sur desde la calle de Fresno, en la periferia de la instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V., donde se encuentra el proyecto denominado "Estación De Compresión GNC Bajío", ubicado en calle [REDACTED]



Vista Noroeste del lado Sur de la periferia de la instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C. en [REDACTED]

[illegible]

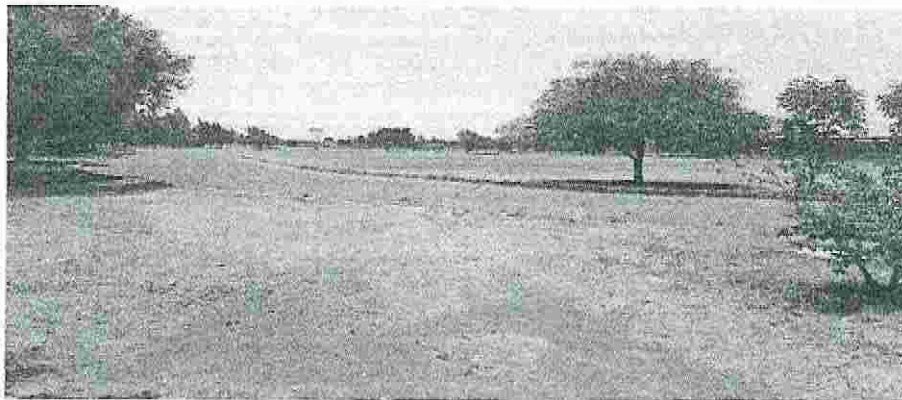
EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DEC.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

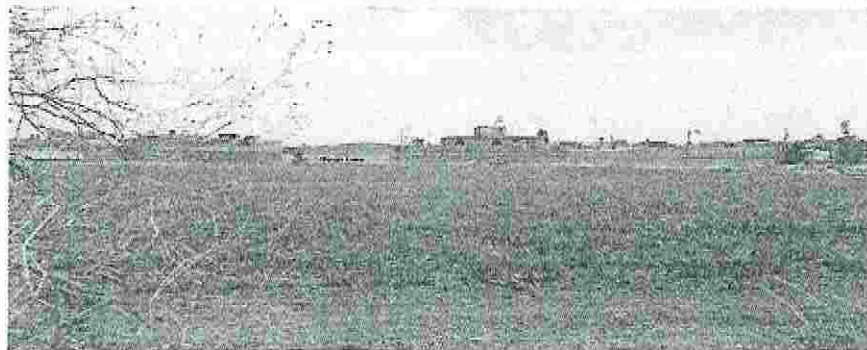
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.



Vista Noreste del lado Oeste de la periferia de las instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V., donde se encuentra el proyecto denominado "Estación De Compresión GNC Bajío", se observa la calle de Mezquite.



Vista Suroeste del lado Norte de la periferia de las instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V., donde se encuentra el proyecto denominado "Estación De Compresión GNC Bajío", se observa una zona destinada a actividades recreativas.



Vista Noroeste del lado Este de la periferia de las instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V., donde se encuentra el proyecto denominado "Estación De Compresión GNC Bajío", se observan terrenos destinados a cultivo.

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSI/TA/PAI/ AMB/00067-2017.

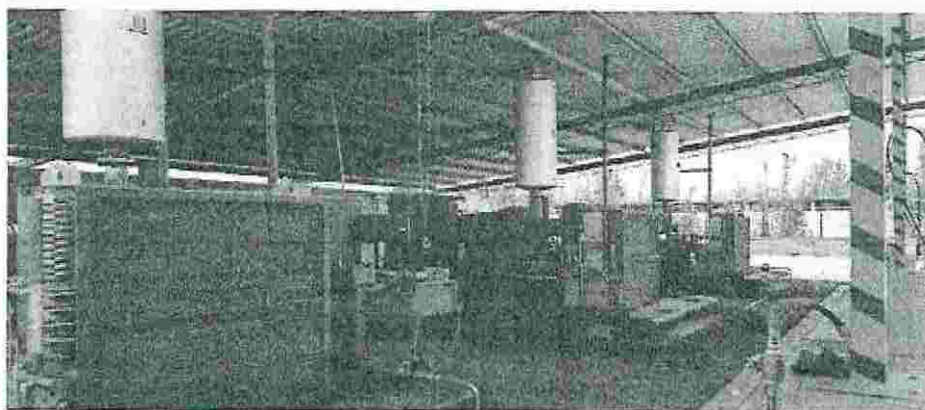
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSI/TA/R/ AMB/0025-2018.



Vista Noreste del lado Oeste de la periferia de las instalaciones de la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V., donde se encuentra el proyecto denominado "Estación De Compresión GNC Bajío", un terreno en el cual se realizan actividades diversas a vehículos ajenos a la empresa inspeccionada en cuestión.



Vista lado Oeste, dentro del polígono No. 1 donde se observan cinco contenedores y el área que a decir de visitado se denomina de compresores

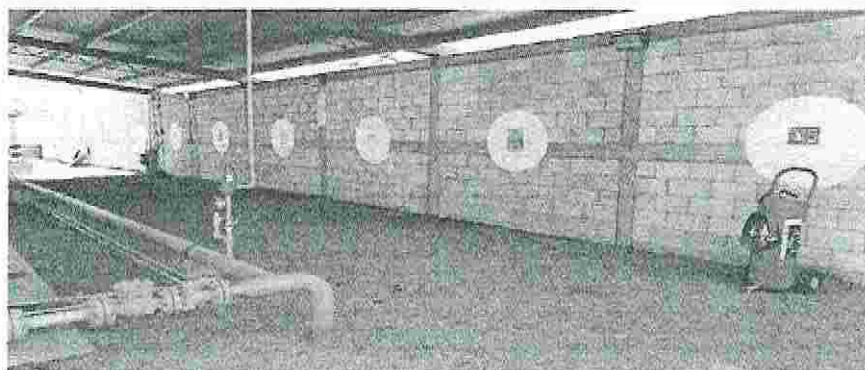


Dentro del área que el visitado refiere como área de compresores, se observan tres equipos donde no hay se observa funcionamiento de los mismos

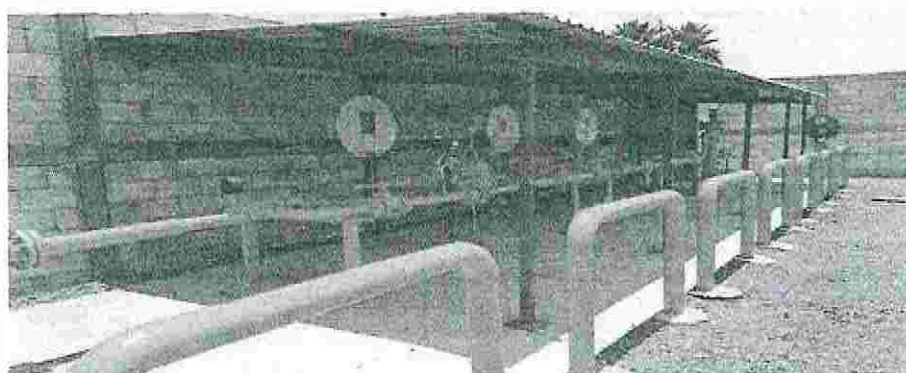
EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018.



Zona posterior al área de compresiones, lado Oeste, se aprecian dos extintores y señalamientos relativos a la seguridad de la instalación.



Área que el visitado denomina zona de regulación y medición, se observan arreglos de tubería dentro de las coordenadas... y un extintor del lado Oeste

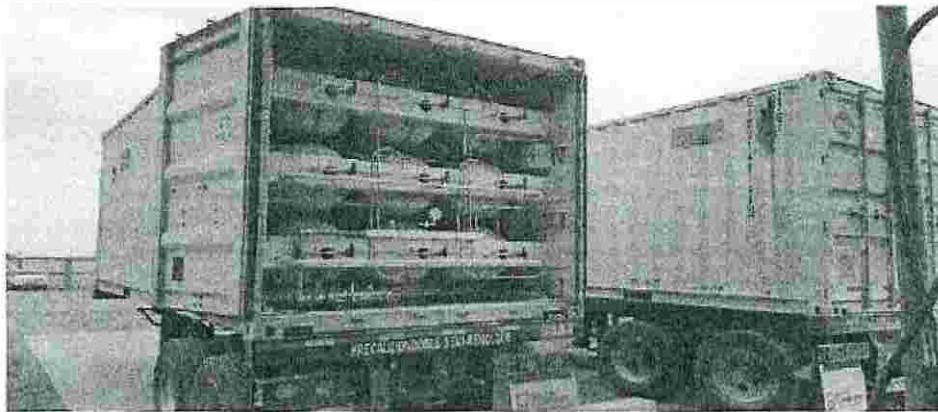


A un costado del lado Oeste, en las coordenadas — que el visitado denomina de "regulación y medición" se observa área de uso particular que el visitado denomina "cuatro de comunicación con PEMEX mediante el sistema SCADA"

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.



Interior de uno de los cinco contenedores tipo semirremolque donde se aprecian equipos tipo tanques cilíndricos.

De lo cual es evidente que en el momento de la visita de inspección que nos ocupa, se encontraron construcciones relacionadas directamente con el proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío", que colindan con casas habitación, una zona recreativa y un terreno con actividad agrícola, sin que en ninguna parte del acta circunstanciada relativa se haya asentado que se observara la implementación de medidas físicas tendientes a la mitigación de consecuencias en caso de un evento indeseado, además que tampoco se asentó que quien atendió la visita haya aportado algún documento en el que constara que tales obras habían sido sometidas a un estudio sobre el impacto ambiental que se pudieran generar y haberlo dado a conocer a la autoridad ambiental competente previamente a que hubieran sido realizadas, con la finalidad de tener un análisis sustentado técnicamente sobre posibles modificaciones del ambiente ocasionadas por la acción del hombre y poder así realizar acciones o actividades inclinadas a evitar, disminuir o reparar tales modificaciones.

Lo cual se robustece, al advertirse de las propias manifestaciones vertidas durante la instrucción del presente procedimiento por la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., en los escritos referidos en los **RESULTADOS DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO OCTAVO**, no solo se encuentran lejanas de desvirtuar la infracción por la que se le emplazó a procedimiento administrativo, sino que por el contrario, son tendientes a confirmar la infracción, tal y como se puede apreciar en las fojas 237 a 239, 341, 344, 348, 408 y 415 del presente expediente, puesto que en ellas se señala:

"1.b En ese sentido, mi representada solicita se reconozca su total disposición y compromiso de ceñirse a la normatividad ambiental aplicable para enmendar a la brevedad posible, la falta de autorización en materia de impacto ambiental para la



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

operación y mantenimiento, así como abandono de sitio, correspondiente a la Estación de Compresión GNC Bajío...

"Es indispensable señalar que las situaciones de hecho descritas en el acta de verificación ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017 de fechas 6 y 7 de junio de 2017... presentan las siguientes características:

- La construcción y colocación de las obras y colocación equipos referidos en el acta antes señalada, comenzaron... antes del 2 de marzo de 2015."

"... al llevarse a cabo la construcción de las instalaciones para realizar la compresión de gas natural, en comento, mi representada... no se encontraba obligada a contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación de instalaciones de este tipo..."

"Con base en lo antes expuesto, y los fundamentos de derecho anteriormente apuntados, solicito a esta Agencia..."

Quinto.- Reconozca la disposición y compromiso de mi representada a observar la normativa ambiental aplicable para enmendar la falta de autorización en materia de impacto ambiental... correspondiente a la Estación de Compresión GNC Bajío desarrollada por mi representada.

Sexto.- Prevea lo conducente para emitir la Autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las instalaciones de compresión identificadas como Estación de Compresión GNC Bajío en el acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018, una vez que mi representada haya dado cumplimiento a las medidas correctivas dictadas en el mismo."

"... artículo 5, inciso D), fracción VII del Reglamento de dicha LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental... **la entrada en vigor de la fracción VII antes referida tuvo lugar con posterioridad a que se hubieran ejecutado la construcción y operación del proyecto señalado, por ende, esta imputación constituye aplicación retroactiva de dicho precepto que esta Agencia señala como infringido.**

Efectivamente, fue con posterioridad a que mi representada ya había construido las instalaciones para llevar a cabo la Compresión de gas natural del proyecto Estación de Compresión GNC Bajío..."

"a) Como esta Agencia podrá observar el Dictamen de verificación de conformidad de la NOM-007-SECRE-2010 para el inicio de operación, emitido el 10 de agosto de 2015 por la unidad de verificación Desarrollo, Tecnología y Planeación, S.A. de C.V., el cual se adjunta a este escrito, las instalaciones para compresión de gas natural que esta Agencia

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

señala en el acuerdo antes aludido que fueron construidas sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, **se comenzaron a construir y fueron construidas con total anterioridad al 2 de marzo de 2015.**"

"c)... que, al 19 de febrero de 2015, ya habían sido construidas las instalaciones y arreglos con los cuales se puede efectuar la compresión de gas natural, a saber, la introducción de gas natural a semirremolques, como parte del proyecto Estación de Compresión BNC Bajío, como estos son descritos en el Considerando II del acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018 de fecha 6 de abril de 2018, puesto que fue sobre estas instalaciones sobre las cuales se efectuaron pruebas de su hermeticidad, inclusive tomando como buena práctica la NOM-007-SECRE-2010."

"... informo que ACCESGAS, ha cumplido con la medida correctiva PRIMERA impuesta por la Agencia, dictada en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018** de fecha de 6 de abril de 2018 referente al proyecto denominado **"Estación de Compresión GNC Bajío"** en los términos siguientes:

- 1) Se informa a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia que se ha realizado el trámite "ASEA-001- 015-C, Autorización de la MIA Particular del Sector Hidrocarburos, incluye actividades altamente riesgosas" comprendiendo las etapas de operación y mantenimiento de la estación de Compresión Bajío.

...

- 3) Que el día 30 de abril de 2018 se presentó ante esta Agencia la Manifestación de Impacto Ambiental referente a "Operación y mantenimiento de la Estación de Compresión Bajío", lo anterior consta en el documento adjunto como **"Anexo I"**.
- 4) Asimismo, se anexa en un CD un ejemplar de la Manifestación de Impacto Ambiental Particular aludida en el primer numeral."

"... mi representada informa que dio cumplimiento, y ha procedido en conformidad a la Medida de Seguridad Primera dictada en el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018; así como la Medida Correctiva primera de dicho acuerdo, como se señala en diverso escrito que ha sido presentado a esta Agencia de conformidad a los términos de tal acuerdo."

Por lo que de ello, es posible colegir que la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. acepta que en el momento de realizarse la inspección en la instalación de su proyecto conocido como "Estación de Compresión GNC Bajío", el seis y siete de junio de dos mil diecisiete, y que dio pauta al levantamiento del acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00067-



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

2017, ya había realizado la total construcción del mismo sin contar con la autorización correspondiente en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental, aceptando que es necesario que lleve a cabo determinadas acciones para enmendar la falta que cometió, por lo que en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles se considera que los hechos propios de esa empresa, aseverados dentro las actuaciones del presente procedimiento administrativo hacen prueba plena en contra de la misma.

En ese tenor, la empresa que nos ocupa inclusive abunda sobre lo ya aducido de manera contradictoria, confusa y ambigua, toda vez que indica que se reconozca su total disposición y compromiso de ceñirse a la normatividad ambiental aplicable, para enmendar a la brevedad posible la falta de autorización en materia de impacto ambiental sobre dicha instalación, puesto que la construcción y colocación de las obras y los equipos referidos en el acta cita, ya se habían realizado al diecinueve de febrero de dos mil quince; y posteriormente, intenta persuadir para que se considere que tales obras no necesitaban ser sometidas al procedimiento de evaluación del impacto y riesgo ambiental, aduciendo que se le daba efecto retroactivo a la norma que prevé tal obligación, ofreciendo para sustentar su dicho copia simple del documento identificado como Dictamen UVCRE-001-TRA-004-2015, de fecha diez de agosto de dos mil quince, con la calidad de "APROBATORIO", y el Título "Informe de la verificación de inicio de operación con base en la NOM-007-SECRE-2010, correspondiente al ramal del Sistema Nacional de gasoductos que alimentara al cliente ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. el cual será operado bajo el permiso (G/061/TRA/99) por PEMEX Gas y Petroquímica Básica".

Cabe indicar que en relación a la copia simple del dictamen ofrecido como medio probatorio, tal y como se puede apreciar en las fojas 271 a 302 y 350 a 366 del presente expediente, y que entre sus partes, como anexo A.6, se encuentra la identificada como "Prueba de Hermeticidad", cuyo apartado la oferente considera preponderante para sustentar sus aseveraciones, y a la cual esta autoridad administrativa otorga pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197, 203, 207, 208 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente por lo que respecta a la fecha de su elaboración, es decir el diez de agosto de dos mil quince, y el alcance de dicho dictamen que comprende la verificación del diseño, ingeniería, construcción y metodología de pruebas efectuada para la entrada en operación del ramal y ERM del Sistema Nacional de Gasoductos integrado por punto de interconexión el ducto de acero de 36" de PGPB, tramo Celaya-Salamanca Km 1029+719, por medio de una envolvente de acero de 36" X4"; válvula de 4" de diámetro, ubicada en punto de interconexión; tubería de acero de 4" cedula 80 por 32.16 metros; junta monoblock 4" cedula 80; 7 codos 90° ac. 4" cedula 80; ERM ubicada en el punto de interconexión, conformada por: línea de filtración con su bypass, doble paso de regulación, línea de medición con preparación de bypass.



EMPRESA: ACCÉSGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: A5EA/U5/VI/DG/SVTA/R/AMB/0025-2018.

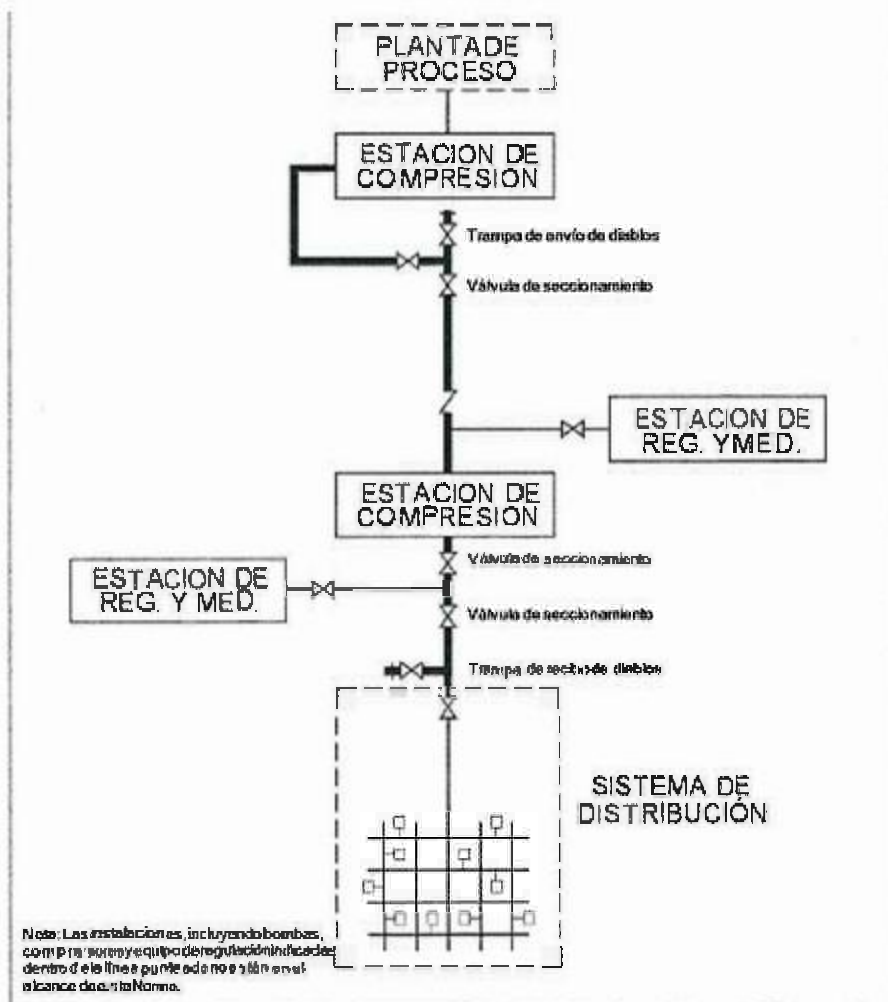
Además de lo relativo a su anexo A.6, identificado como prueba de hermeticidad, para el solo efecto de tener por cierto que se efectuó tal prueba el diecinueve de febrero de dos mil quince y finalizó el veinte del mismo mes y año, siendo lo probado la "TUBERÍA DE INTERCONEXIÓN" consistente de tubo de acero 4" cedula 80 por 32.16 metros de longitud, 7 codos 90° ac. 4" cedula 80; y, el "CITY GATE", referente a 5 válvulas de acero de 3" ANSI 600 R.F., 1 filtro coalescedor, 3 TE Acero 3" cedula 80, 4 codos 90° acero 3" cedula 80, 1 red concéntrica 4"/3" cedula 80, con resultado de la prueba como satisfactorio, con lo cual es evidente que no se desvirtúa ni mucho menos se subsana la irregularidad por la cual se le emplazó a procedimiento administrativo, pues como es visible en las hojas 4 y 10 de 14, así como 1, 2, 3, 6, 8 y 9 de 12, del acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00067-2017, iniciada el seis de junio de dos mil diecisiete y concluida el siete del mismo mes y año, se circunstanció y tomo evidencia de ello, que en el derecho de vía del gasoducto de 36" D.N., y no en la instalación para la compresión de gas natural del proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío", se observó una construcción en la que se apreció la leyenda "PEMEX LOGISTICA, V.T. ACCESGAS, VILLAGRAN, KM. 1029+719, EQ. 20215242, TEL. [REDACTED] 066, LOG-DUG-GSD-D0007-TRM04-TRONC", correspondiente al punto de interconexión entre PEMEX y la empresa ACCESGAS S.A.P.I. de C.V.

Aunado a que se asentó de manera pormenorizada que dentro del predio del proyecto que nos ocupa además de observar una zona de regulación y medición con tubería, también se percibieron diversas instalaciones ya construidas, como zonas para estacionamiento, accesos vehiculares, talleres, compresión, comunicaciones, sobre las que se incluyó una fotografía en la que se describió la apreciación de un área de compresores con tres equipos, y que no se señalan en el dictamen ofrecido, máxime si en dicho dictamen se puntualiza que se verificó que los procedimientos empleados en el diseño, ingeniería, construcción y metodología de pruebas de los trabajos, cumplieran con la NOM-007-SECRE-2010, mediante la revisión física de las instalaciones, el atestiguamiento de pruebas de hermeticidad y la verificación de la documentación generada relativa al diseño, ingeniería, construcción, materiales y metodología de pruebas, y toda vez que es de señalar a manera de corolario que en la citada norma cuyo nombre correcto es Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural (cancela y sustituye a la NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural), publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil once, se indicaba en su numeral 2.2, que dicha Norma aplicaba a los Sistemas de Transporte localizados en territorio nacional y que comprendía desde el(los) punto(s) de origen del ducto hasta el(los) puntos de destino, remitiendo a su Diagrama 1, el cual consistía en el siguiente:

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.



Es evidente que en dicho diagrama se contemplaba un punto denominado "Estación de Compresión", y sobre lo cual se indica en el documento identificado como "Dictamen UVCRE-001-TRA-004-2015, de fecha diez de agosto de dos mil quince, que en su apartado "7.1 Verificación del diseño, Estaciones de compresión", se precisa textualmente que "no se cuenta con estaciones de compresión por lo que no aplican del 7.26 al 7.35 de la NOM-007-SECRE-2010"; sin embargo, en los documentos descritos en los **RESULTANDOS DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO OCTAVO**, esa empresa refiere que su proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío", fue construido para llevar a cabo la compresión de gas natural, por lo que es claro que con tales manifestaciones vertidas en torno al acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, notificado a esa empresa el once del mismo mes y año, y el medio



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

probatorio ofrecido para sustentar tales aseveraciones, no son tendientes a desvirtuar la que en ese momento tenía el carácter de presunta infracción, en lo referente a la construcción del proyecto en cita sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, y por la cual se le emplazó a procedimiento administrativo, sino que son encaminadas notoriamente a ofuscar el entendimiento y raciocinio de esta autoridad administrativa.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones realizadas en torno a una posible aplicación retroactiva de la fracción VII, del artículo 5o., inciso D) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que en la Resolución número RE5/487/2015, emitida en fecha dos de julio de dos mil quince, aportada dentro del presente procedimiento administrativo en copia simple y que en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha copia simple hace fe de la existencia de su original, se determina en su Resolutivo Primero que se otorga a ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. el permiso de compresión de gas natural en el municipio de Villagrán, en el estado de Guanajuato en los términos del Título de Permiso número G/357/COMP/2015, que se anexa a dicha Resolución formando parte integrante de la misma como si a la letra se insertase, por lo que con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles se invoca dicho Título de Permiso, como un hecho notorio ya que dicho documento puede ser consultado en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía, <https://www.gob.mx/cre>, específicamente en la diversa <http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=4615>, al formar parte del sistema global de diseminación y obtención de datos conocido como Internet, aunado a que un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en un determinado momento y respecto del cual no hay duda ni discusión, por lo que la ley exime de su prueba al ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Robustecen lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."⁵ Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinada lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y

⁵ Época: Novena Época; Registro: 174899; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Materia(s): Común; Tesis: P/1 74/2006; Página: 963.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.⁶ Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, **constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."**

Por lo que es menester, hacer notar que si bien en la Resolución número RES/487/2015, RESULTANDO Primero se señala que en fecha trece de enero de dos mil quince, la Comisión Reguladora de Energía recibió solicitud para obtener un permiso de compresión de gas natural, igualmente es indubitable que también se indica en el mismo numeral que el sistema de compresión está diseñado para suministrar gas natural hasta por la cantidad máxima de 84 960 m³/día, equivalente a aproximadamente 3 millones de pies cúbicos diarios; que en sus RESULTANDOS Segundo y Tercero se indica que con fechas veinticinco de marzo de dos mil quince y veintinueve de abril del mismo año, la Comisión en cita requirió a ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. el acuse del escrito con el cual acreditará la evaluación de impacto social, consecuentemente el fechas dieciséis de abril y dieciocho de mayo de dos mil quince, se desahogó dicho requerimiento y en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince fue admitida a trámite su solicitud; además de que en su CONSIDERANDO Tercero se señaló a esa empresa que su solicitud de permiso satisfacía los requisitos a que se refiere entre otros, el artículo 121 de la Ley

⁶ Época: Novena Época; Registro: 1681-24; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX, 2o, 1/24; Página: 2470.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

de Hidrocarburos, según constaba en los documentos que obran en los archivos de dicha Comisión; en su CONSIDERANDO Cuarto se precisa que dicha empresa presentó escrito ante la Comisión precitada en el que se compromete a cumplir con la Normas Oficiales Mexicanas, normas mexicanas y demás normatividad que en su momento la autoridad competente emita en relación con la construcción, operación y mantenimiento del sistema de compresión, mientras que en el CONSIDERANDO Octavo consta que dicha Comisión **no prejuzga sobre las condiciones de diseño y seguridad de las instalaciones**, toda vez que corresponde a esta Agencia regular y supervisar la seguridad industrial y la seguridad operativa de las mismas; aunado a que, en su RESOLUTIVO Segundo se determina que **el otorgamiento del permiso implica la aceptación incondicional de ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., de las obligaciones y condiciones contenidas en el mismo**, y en su RESOLUTIVO Tercero se establece que **el permiso en cuestión se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones y permisos que dicha empresa deba obtener** de otras autoridades federales o locales, siendo importante tener en cuenta que la Resolución referida fue emitida el dos de julio de dos mil quince.

Ahora bien, del Título de Permiso para la compresión de gas natural localizado en el municipio de Villagrán, Guanajuato, con número G/357/COMP/2015, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía a esa empresa el dos de julio de dos mil quince, y que forma parte integrante de la Resolución RES/487/2015, se desprende que dicho permiso autoriza a la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. a realizar la compresión de gas natural en términos de la regulación vigente, de conformidad con dicha Resolución, así como las obligaciones contenidas en dicho permiso, además de que en su apartado "4.6 Revocación" se establece que **la Comisión precitada podrá revocar dicho permiso en caso de incumplir sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones de tal permiso**; no cumplir con la Normatividad que en su momento la autoridad competente emita en relación con la actividad objeto del permiso, entendiendo por normatividad a aquellas Normas Oficiales Mexicanas, normas mexicanas y demás normatividad que en su momento la autoridad competente emita en relación con la actividad de compresión; y, no acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación a ello, en el Título de Permiso con número G/357/COMP/2015, en su apartado "6. OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO", se establecen como obligaciones generales en la realización de la actividad de compresión objeto del Permiso que el permisionario tiene la obligación de cumplir los términos y condiciones establecidos en el permiso y llevar a cabo la actividad de forma segura, además de que resulta vital insistir en que dicho Título de Permiso fue emitido en igual fecha que la Resolución en cita, es decir el dos de julio de dos mil quince.

De lo expuesto anteriormente, así como del estudio integral y exhaustivo de las constancias que conforman el expediente en el que se actúa, es posible colegir que contrario a lo que

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

expresa el promovente, la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. se encontraba obligada a observar lo dispuesto en la fracción VII, del inciso D), del artículo 50. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que si bien dicha fracción fue adicionada mediante Decreto del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, y dicho Decreto entro en vigor el dos de marzo de dos mil quince, esa empresa obtuvo permiso para realizar la compresión de gas natural el dos de julio de dos mil quince, en el entendido de que cumplía con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos, siendo que tal precepto en su último párrafo dispone que **la resolución recaída a la evaluación del impacto social deberá ser presentada por el permisionario para efectos de la autorización de impacto ambiental**, de lo cual resulta inconcuso que dicha empresa sí se encontraba obligada a cumplir con la presentación de su manifestación de impacto ambiental, en el entendido de que las personas que pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades vinculada con el sector hidrocarburos, como lo es la construcción y operación de instalaciones para la compresión de gas natural, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

Ello, amén de que el propio Título de Permiso con número G/357/COMP/2015, así como la Resolución RES/487/2015, emitidos en fecha dos de julio de dos mil quince, establecen que el titular del permiso debe cumplir incondicionalmente con sus obligaciones, por lo que a la fecha de emisión de tales documentos la disposición normativa que pretende controvertir la promovente ya se encontraba vigente y por lo tanto es vinculante para esa empresa en relación con el proyecto que nos ocupa, máxime si como se ha hecho ver anteriormente, del dictamen UVCRE-001-TRA-004-2015, emitido el diez de agosto de dos mil quince, y ofrecido por la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., se desprende que en su apartado "7.1 Verificación del diseño, Estaciones de compresión", se precisa textualmente que "no se cuenta con estaciones de compresión por lo que no aplican del 7.26 al 7.35 de la NOM-007-SECRE-2010", siendo que la compresión es el objetivo del proyecto "Estación de Compresión GNC Bajío", señalándose como alcance de dicho dictamen que comprende la verificación del diseño, ingeniería, construcción y metodología de pruebas efectuada para la entrada en operación del ramal y ERM del Sistema Nacional de Gasoductos integrado por punto de interconexión el ducto de acero de 36" de PGPB, tramo Celaya-Salamanca Km 1029+719, por medio de una envolvente de acero de 36" X4", válvula de 4" de diámetro, ubicada en punto de interconexión; tubería de acero de 4" cedula 80 por 32.16 metros; junta monoblock 4" cedula 80; 7 codos 90° ac. 4" cedula 80; y, ERM ubicada en el punto de interconexión, conformada por: línea de filtración con su bypass, doble paso de regulación, línea de medición con preparación de bypass.

En ese tenor, es menester indicar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones constitucionales referentes a la protección al ambiente en materia de evaluación impacto ambiental, entre otras, por lo que sus disposiciones

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado, toda vez que lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no constituye un mero deseo sino una verdadera norma jurídica tendiente a garantizar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, como un derecho fundamental erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, tanto en la eficacia horizontal de los derechos fundamentales **que implica la no afectación ni lesión al mismo** y, en la eficacia vertical que implica la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, Conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

Por lo que, al preverse en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5o., inciso D), fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las obligaciones que deben observar los administrados en caso de que lleven a cabo un proyecto que requiera previa autorización de impacto ambiental, y estos la presenten en tiempo y forma se cumple a cabalidad con el **principio de responsabilidad ambiental** que impera en torno al derecho a un medio ambiente sano; habida cuenta, que si bien es cierto que el principal responsable de garantizar los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano es el Estado, también lo es que ello no significa que no exista responsabilidad de la ciudadanía en la observación de tales derechos, puesto que es claro y evidente que en tal responsabilidad, con la finalidad de preservar la propia especie humana, concomitantemente debe de existir la intervención de la ciudadanía, ya que de esta se requiere participación activa aunque diferenciada de la de los poderes públicos, por lo que resulta inconcuso que la preservación y restauración del medio ambiente sano constituyen un asunto de interés público, susceptible de justificar, por sí, restricciones legales y/o administrativas que cumplan con los estándares constitucionales y convencionales, cuya finalidad sea su conservación, puesto que la lesión a este no solamente afecta a una persona, como lo es la persona jurídico colectiva denominada A E GA , . P. DE , en r i , p e e , a o ubicado en alle

sino a la colectividad en sí misma, esos derechos como lo es la vida y la salud.

En tal perspectiva, amén de que es necesario la protección del entorno ambiental, las personas y la instalación misma del proyecto que nos ocupa, cabe señalar que el gas natural es una mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial, constituida principalmente por metano, además de etano, propano, butanos y pentanos, pudiendo contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros, siendo que tales compuestos tienen características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad,

SE
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.
EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.
son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado, toda vez que lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no constituye un mero deseo sino una verdadera norma jurídica tendiente a garantizar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, como un derecho fundamental erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, tanto en la eficacia horizontal de los derechos fundamentales que implica la no afectación ni lesión al mismo y, en la eficacia vertical que implica la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, Conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.
Por lo que, al preverse en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5o., inciso D), fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las obligaciones que deben observar los administrados en caso de que lleven a cabo un proyecto que requiera previa autorización de impacto ambiental, y estos la presenten en tiempo y forma se cumple a cabalidad con el principio de responsabilidad ambiental que impera en torno al derecho a un medio ambiente sano; habida cuenta, que si bien es cierto que el principal responsable de garantizar los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano es el Estado, también lo es que ello no significa que no exista responsabilidad de la ciudadanía en la observación de tales derechos, puesto que es claro y evidente que en tal responsabilidad, con la finalidad de preservar la propia especie humana, concomitantemente debe de existir la intervención de la ciudadanía, ya que de esta se requiere participación activa aunque diferenciada de la de los poderes públicos, por lo que resulta inconcuso que la preservación y restauración del medio ambiente sano constituyen un asunto de interés público, susceptible de justificar, por sí, restricciones legales y/o administrativas que cumplan con los estándares constitucionales y convencionales, cuya finalidad sea su conservación, puesto que la lesión a este no solamente afecta a una persona, como lo es la persona jurídico colectiva denominada A E GA , . P. DE , en r i , p e e , a o ubicado en alle
sino a la colectividad en sí misma, esos derechos como lo es la vida y la salud.
En tal perspectiva, amén de que es necesario la protección del entorno ambiental, las personas y la instalación misma del proyecto que nos ocupa, cabe señalar que el gas natural es una mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial, constituida principalmente por metano, además de etano, propano, butanos y pentanos, pudiendo contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros, siendo que tales compuestos tienen características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad,

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

máxime que dichos compuestos están formados por átomos de carbono e hidrógeno que se consideran como una mezcla compleja que son dañinos para la salud de las personas y el medio ambiente, además de que una mala gestión o manejo de compuestos con contenido de hidrocarburos, puede generar afectación a la salud de las personas y la degradación del ambiente, toda vez que afectan principalmente tres sistemas orgánicos fundamentales que son el sistema respiratorio, sistema gastrointestinal y sistema nervioso, por la gran cantidad de sustancias que los conforman, las cuales pueden ser consideradas como contaminantes al ser entendidos éstos como toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altera o modifica su composición y condición natural con fundamento en el artículo 3o., fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En tal contexto, es de indicar que el principal compuesto del gas natural, es decir el compuesto químico conocido como metano, puede acarrear repercusiones nocivas para la salud de las personas y la estabilidad del medio ambiente, ya que es más liviano que el aire y, por lo tanto, se difunde rápidamente ocupando los espacios cerrados, alcanzando concentraciones peligrosas si no hay ventilación, siendo un gas que penetra al organismo exclusivamente por inhalación, y una vez absorbido se difunde rápidamente por pulmón, sangre y otros tejidos, además de que actúa como un asfixiante simple debido a que desplaza el oxígeno de la atmósfera y de la hemoglobina, aunado a que los productos de su descomposición química son el monóxido de carbono y el dióxido de carbono que son sustancias tóxicas, lo que lo convierte en la segunda sustancia que provoca el calentamiento global; por lo que, es evidente que los administrados, como es el caso de esa empresa, no deben omitir cumplir con las disposiciones que en materia de evaluación de impacto ambiental dispuso el legislador federal, puesto que el sentido teleológico de las mismas es su tendencia a la preservación del medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la comunidad, presente y futura, en términos de lo que dispone el quinto párrafo del artículo 4o. Constitucional con la jerarquía de derecho fundamental que todos, incluso los particulares, deben atender en cuanto a sus obligaciones y cargas.

De lo cual, resulta lógico y evidente que en **la construcción y operación de instalaciones** para la compresión de gas natural la evaluación de impacto ambiental **tiene que ser llevada a cabo previo al inicio de tal obra y actividad**, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, toda vez que debe darse a conocer, con base en estudios, la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, significativa y potencial que generaría tal obra o actividad, **así como la forma de evitarla o atenuarla** en caso de que sea negativa, toda vez que de no atender lo previamente referido, al ejecutarse las obras correspondientes y llevarse a cabo la actividad respectiva sin dicha autorización, es posible y muy probable, que mediante la acción del hombre se generen cambios al ambiente negativos que pudieran desembocar en la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, aunado a la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad, que implique un peligro inminente y requiera acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución; máxime, si se considera, que los compuestos que conforman el gas natural pueden representar un riesgo para la atmósfera, la flora, la fauna, la salud de las personas, e inclusive el suelo en donde son manejados, en función de las características que poseen de corrosividad, explosividad, inflamabilidad, reactividad y toxicidad,

Robustecen lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS."⁷

*Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que **nose trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional** otorgado a la noción de medidas cautelares, porque **su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente**, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, **lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción** (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones."*

⁷ Época: Novena Época; Registro: 174726; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a. CXVI/2006; Página: 331.

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

"MEDIO AMBIENTE, AFECTACION DEL ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSION CONTRA EL ACUERDO VINCULADO CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1995.⁸

El acuerdo emitido por el subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, para los efectos de presentación de la garantía de cumplimiento de la obligación de reparar daños que la carga pueda ocasionar al medio ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor al día siguiente de su publicación, no puede ser materia de suspensión definitiva, porque con él se pretende garantizar la obligación de reparar daños que el transporte de materiales y residuos peligrosos pueda ocasionar al medio ambiente, y es claro que la sociedad se encuentra interesada en que ese tipo de medidas de seguridad sean cabalmente cumplidas, toda vez que tienden a garantizar la salud y el bienestar de la comunidad por las consecuencias fatales que la contaminación ambiental puede ocasionar. Por lo que no se surte el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo."

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.⁹

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del

⁸ Época: Novena Época; Registro: 202144; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Materia(s): Administrativa; Tesis: XIX.1o.4 A; Página: 871.

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2001686; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.); Página: 1925.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas**, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.¹⁰

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés**, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexta y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador."

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE LA RESPONSABLE NO AUTORICE EL INICIO DE ACTIVIDADES DE UNA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 179544; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI Enero de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: 14o. A. 447 A; Página: 1799.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

GAS L.P. (TERCERA PERJUDICADA), SI NO CUENTA CON LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE.¹¹

El artículo 124, fracción II, inciso f), de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) dispone que se considera, entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo se afecte la salud de las personas. En ese sentido, **el inicio de actividades de una empresa de distribución de gas licuado de petróleo (L.P.), se encuentra íntimamente relacionado con la materia ambiental, ante lo cual surge el deber del Estado de acatar los principios de prevención y precaución**, previstos en la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004, **lo que obliga a la autoridad administrativa a tomar en cuenta la información relativa a si la empresa gasera cuenta con los permisos de impacto ambiental y de construcción o instalación de la infraestructura para el almacenamiento del combustible, a pesar de que cuente con el título permiso para su distribución. Por tanto, procede conceder la suspensión en el amparo para que la responsable no autorice el inicio de actividades de la referida empresa (tercera perjudicada), si no cuenta con las indicadas autorizaciones, pues de no otorgarse la medida podría acarrearle un daño a la colectividad, lo que no le es permitido al Estado, dado su deber de salvaguardar las posibles violaciones a los derechos humanos."**

"DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.¹²

Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, **la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquella**

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2005004; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Torno 2; Materia(s): Común; Tesis: I.12o.A.3 A (10a.); Página: 1506.

¹² Época: Décima Época; Registro: 2012847; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Torno IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.139 A (10a.); Página: 286 7.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSI VTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSI VTA/R/AMB/0025-2018.

se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); **de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología.**

"VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.¹³

El legislador, al adicionar el artículo 60 Ter a la Ley General de Vida Silvestre, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2007, el cual prohíbe la remoción, relleno, trasplante, poda o cualquier otra actividad que pueda afectar la integralidad del flujo hidrológico del manglar y del ecosistema y su zona de influencia, reconoció el valor "hidrológico, biológico, químico, ecológico, económico, cultural y social" de los humedales costeros -entendidos como la unidad hidrológica que contenga vegetales de manglar, cuya integridad está vinculada íntimamente con la dinámica hidrológica del humedal costero y asociado al ecosistema del cuerpo de agua donde se encuentre-. Similares consideraciones se tomaron en cuenta en el proceso de creación de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el citado medio de difusión el 10 de abril de 2003, que establece las especificaciones para la preservación, la conservación, el aprovechamiento sustentable y la restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. **Ahora bien, el hecho de que la entrada en vigor de dichas normas generó la obligación de su aplicación por la autoridad competente al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental que se sometan a su consideración, no implica que dichas normas operen hacia el pasado o tengan efecto retroactivo alguno, pues las prohibiciones y especificaciones contenidas en las normas referidas tienen como propósito, a partir de su entrada en vigor, proteger el medio ambiente y deben acatarlas los particulares y la autoridad competente para aquellos casos en los cuales una obra o actividad pueda poner en peligro un humedal costero en zonas de manglar. Por tanto, el artículo 60 Ter de la ley general relativa, y la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, no vulneran el derecho a la irretroactividad de la ley, reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues**

¹³ Época: Décima Época; Registro: 2005819; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LXXVI/2014 (10a.); Página: 563.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/US/VI/DG/5VTA/R/AMB/0025-2018.

de su formulación gramatical no se advierte un ámbito temporal de validez en el que se afecten derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, sino que son aplicables y de observancia general para situaciones posteriores a su vigencia."

"MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL"¹⁴

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, **el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atenta a la cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado.** Al respecto, el artículo 30., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada."

En virtud de lo anterior, toda vez que la legislación enunciada protege el interés social y el orden público, en tanto de manera particular velan por la protección de derechos colectivos, ya que dichas disposiciones tienen como fin último, consagrar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, esta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditadas la infracción imputada a la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00067-2017**, iniciada el seis de junio de dos mil diecisiete y concluida el siete del mismo mes y año, en relación con el proyecto denominado “Estación de

por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Así pues, del análisis integral y exhaustivo de los autos del expediente en que se actúa, en razón de lo anteriormente expuesto y fundado, en consideración de la Orden de Inspección

14 Época: Décima Época; Registro: 159999; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.810 A (9a.); Página: 1808.

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00067-2017, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el Acta de Inspección precisada en el párrafo anterior y el acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018**, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, y notificado el once del mismo mes y año, elementos de convicción con los cuales esta Autoridad determina que la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., no desvirtuó los hechos y omisiones por los que se le emplazó, y al no desvirtuar la irregularidad señalada es posible deducir que se actualiza la infracción marcada en el artículo 171, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 5o., inciso D), fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evolución del Impacto Ambiental, los cuales se transcriben a continuación para pronta referencia:

"Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

...

***Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en
materia de Evolución del Impacto Ambiental.***

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

...

VII. Construcción y operación de instalaciones para el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;"

En ese contexto, como se desprende de la transcripción antes realizada señala la fracción I, del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

enero de dos mil dieciséis, que serán sancionadas administrativamente las violaciones a los preceptos de dicha Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen con una o más de las sanciones consistentes en multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción; clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando a) el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas, b) en casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o c) se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; arresto administrativo hasta por 36 horas; el decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en dicha Ley; y, la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Se transcribe el artículo citado en el párrafo que precede para pronta referencia:

"Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

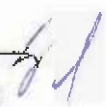
a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

II. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y





EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVTA/B/AMB/0025-2018.

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

XIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la irregularidad cometida por la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., en _____

estipulado por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se toma en consideración:

a) La gravedad de la infracción, ya que al haber realizado la construcción del proyecto que nos ocupa sin presentar previamente para su evaluación la manifestación de impacto ambiental correspondiente, podría ocasionar que se generen daños al medio ambiente y la salud de los seres humanos irreversibles, en virtud de que como ya se expresó los compuestos del gas natural tienen características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad, máxime que dichos compuestos están formados por átomos de carbono e hidrógeno que se consideran como una mezcla compleja que son dañinos para la salud de las personas y el medio ambiente, además de que una mala gestión o manejo de compuestos con contenido de hidrocarburos, puede generar afectación a la salud de las personas y la degradación del ambiente, toda vez que afectan principalmente tres sistemas orgánicos fundamentales: respiratorio, gastrointestinal y nervioso, por la gran cantidad de sustancias que los conforman, las cuales pueden ser consideradas como contaminantes al ser entendidos estos como toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altera o modifica su composición y condición natural con fundamento en el artículo 3o., fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Elo, ya que tal y como se ha señalado el gas natural se encuentra conformado principalmente por metano, el cual puede acarrear repercusiones nocivas para la salud de las personas y la estabilidad del medio ambiente, ya que es más liviano que el aire y, por lo tanto, se difunde rápidamente ocupando los espacios cerrados, alcanzando concentraciones peligrosas si no hay ventilación, siendo un gas que penetra al organismo exclusivamente por inhalación, y una vez absorbido se difunde rápidamente por pulmón, sangre y otros tejidos, además de que actúa como un asfixiante simple debido a que desplaza el oxígeno de la atmósfera y de la hemoglobina, aunado a que los productos de su descomposición química son el monóxido de carbono y el dióxido de carbono que son sustancias tóxicas, lo que lo convierte en la segunda sustancia que provoca el calentamiento global.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

De lo que es evidente, que tal situación también podría generar desequilibrio ecológico, entendido como la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, cuenta habida, que el proyecto se ubica en una zona donde se encuentran casas habitación, puesto que colinda al sur con la calle Fresno y al oeste con la calle Mezquite, en donde existen construcciones aparentemente para vivienda; mientras que, en dirección al este, se halla una construcción de dos niveles, que al parecer es utilizada para vivienda y un terreno con trabajos propios de actividad agrícola; y, hacia el lado norte, están contiguos un terreno para actividades recreativas y terrenos de actividad agrícola.

Aunado a que, la mezcla de aire y gas natural puede ser considerada una mezcla que derive en un ambiente explosivo, generando un alto riesgo de daño para el medio ambiente, la población aledaña al proyecto antedicho, así como a la propia instalación, máxime si se considera que el número de personas que habitan en el municipio de Villagrán, en el estado de Guanajuato, que es donde se ubica el citado proyecto, se encuentra en una zona de alta consecuencia, al no perder de vista el gasoducto, con su respectivo derecho de vía, que prácticamente divide el proyecto en cita en dos partes, además de las colindancias de tal proyecto, el número de habitantes de dicho municipio, el desconocimiento de si se consideraron todos los escenarios de riesgo en el estudio de riesgo ambiental que se debe acompañar a la manifestación de impacto ambiental, lo cual aumenta el riesgo al no tener conocimiento de posibles peligros, el número de habitantes del municipio en cita, el cual asciende a aproximadamente 58,830 habitantes de acuerdo a cifras por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pudiendo ser consultado en el portal electrónico de dicho instituto, específicamente en la página electrónica <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gto/poblacion/default.aspx?tema=me&e=11>, por lo anterior, esta posibilidad podría generar que las consecuencias que se pudieran suscitar a raíz de ello, pudiesen considerarse de alto impacto a la colectividad, habida cuenta de que en caso de un evento no deseado la zona de afectación alcanzaría las viviendas contiguas, los predios de actividades recreativas, así como las personas que se localicen en ellas en dicho momento.

Además de que, en las constancias que conforman el expediente en el que se actúa, no existen elementos de los cuales se desprenda que en el proyecto que nos ocupa existan barreras de contención que pudiesen mitigar el efecto de las consecuencias en el caso de un posible evento indeseado con repercusiones negativas para el medio ambiente, las personas involucradas en el proyecto y aquellas que habitan las viviendas cercanas ya descritas, y las instalaciones en sí mismas, aunado a los indicios que arrojan las constancias descritas en los **RESULTADOS QUINTO, SÉPTIMO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO y VIGÉSIMO PRIMERO**, en relación a una posible operación del proyecto que nos ocupa, toda vez que en los dos primeros se señaló que entre las cuestiones por las cuales se negó la autorización en materia de evaluación del impacto



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIV/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018.

y riesgo ambiental se encontraba la realización de la operación del proyecto, mientras que en los dos últimos, tal y como se puede apreciar en los **CONSIDERANDO VI y X**, las cuales corresponden a actas circunstanciadas con motivo de la emisión de órdenes de inspección, efectuadas por servidores públicos en funciones, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señaló en la relativa a la fecha once de abril de dos mil dieciocho, por parte de la persona que atendió la diligencia, que no se permitía el acceso a los inspectores federales actuantes bajo el argumento de que eso era así por seguridad de las personas que intervenían en la diligencia, así como de las propias instalaciones y los trabajadores, además de que para realizar la suspensión referida en la medida de seguridad primera, en el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, forzosamente se requería seguir un procedimiento y la intervención de un tercero ajeno a ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., recalándose que de llevar a cabo la suspensión de manera incorrecta se ponía en riesgo la seguridad de las personas e instalaciones.

Ahora bien, por lo que respecta al acta referente a la fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, los inspectores federales actuantes circunstanciaron que a pesar de no apreciarse la actividad de carga de gas natural comprimido en semirremolques, sí se observó que los manómetros ubicados en el sistema de regulación y compresión indicaban una presión de 600 psi, de lo cual es posible deducir que en tal sistema existía gas natural, lo cual se corrobora con lo manifestado por la persona que atendió dicha diligencia en el sentido de que ello tal situación se debía a que no estar recirculando el gas natural comprimido que quedaba entrampado en el circuito implicaba un riesgo a las instalaciones, pero de igual manera indicó que se había dado cumplimiento a la medida de seguridad primera dictada en el acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, como se manifestó en el oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el diez de mayo de dos mil dieciocho, firmado por [REDACTED].

Además de lo anterior, en el acta que se refiere en el párrafo previo y descrita en el **RESULTANDO VIGÉSIMO PRIMERO**, los inspectores federales actuantes también asentaron que se apreciaron tres posiciones de llenado y que la instalación de ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. contaba con tres compresores, que en ningún momento manipularon, ya que de acuerdo a lo manifestado por la persona que atendió la visita respectiva estaban funcionando en modo recirculación, derivando en que las válvulas del sistema de regulación y medición se encontraran abiertas, señalando de puño y letra la persona con quien se entendió la diligencia relativa que debido a condiciones de seguridad de las instalaciones y equipos, los compresores se encontraban encendidos en modalidad de recirculación, estando fuera de condiciones de carga, por lo que de igual manera se circunstanció que se procedió a la colocación de los sellos con



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSI/VT A/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVT A/R/AMB/0025-2018.

número 0001, 0002, 0003, 0004, 0005 y 0006 en acceso de semirremolques y posiciones de llenado-manguera de carga.

De lo cual, cabe señalar que lo circunstanciado en el acta de inspección que nos ocupa, en relación con lo manifestado por la persona que atendió la diligencia, relativo a los tres equipos observados, resulta en indicios sobre la operación del proyecto antes de la realización de dicha diligencia, lo que aumenta el riesgo de ocurrencia de un evento indeseado, que en términos de sus consecuencias requiera de acciones inmediatas sin limitar el costo de su solución, toda vez que a manera de referencia y solo para clarificar el gas natural comprimido (GNC) es definido como gas natural que ha sido presurizado y acondicionado para su posterior almacenamiento, distribución o expendio, atento a lo señalado en el numeral 4.28 de la Norma Oficial Mexicana “NOM-010-ASEA-2016, Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por lo que es evidente que la compresión se refiere al aumento de presión que se logra en un fluido gaseoso, siendo los compresores aquellos equipos que tienen como función principal aumentar la presión del gas, dicho incremento se pone de manifiesto en los instrumentos para medir la presión, como manómetros, y temperatura de la sustancia involucrada.

Siendo que en autos del expediente en el que se actúa, consta que esa empresa manifestó a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medi

...estarían
n presión máxima de Megapascals (Mpa) (0 bar (psi) para
comprimir el gas natural, y una presión de descarga hacia los contenedores de los
semirremolques de 22.41 Megapascals (Mpa) (224.08 bar/3,250 psi), de lo cual es
imprescindible indicar con la finalidad de poner en perspectiva tales presiones, que a nivel del mar
las actividades diarias del ser humano se desarrollan con normalidad a una presión de 1
atmósfera (atm), lo cual equivale a 0.101325 Megapascals (Mpa), por lo que la presión citada
de 25 Mpa equivaldrían aproximadamente a 246.731 atmósferas, lo que claramente es una
presión que de manera indubitable el ser humano no puede afrontar sin uso de equipo, barreras o
utensilios especiales, lo que se torna aún más importante si se toma en cuenta que en fojas 59 a
95, consta que se resolvió negar determinada autorización en materia de evaluación del impacto
y riesgo ambiental para el proyecto de cuenta, en virtud de que se rebasó el carácter preventivo y
no se realizó una vinculación completa de los impactos ambientales que puede ocasionar el
proyecto, habida cuenta que las medidas de mitigación propuestas carecían de certeza técnica
para cada una de las etapas que involucra dicho proyecto, y no se cumplió con la determinación
de los eventos de riesgo.

[illegible]

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

b) Las condiciones económicas del infractor, de los autos del presente expediente se desprende que ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. es una empresa constituida el treinta de abril de dos mil catorce, tal y como se aprecia de la escritura pública número sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y siete, de igual fecha, pasada ante la fe del licenciado David Malagón Bonilla, titular de la notaría número ciento trece del Distrito Federal, la cual obra en original en fojas 483 a 525 del presente expediente y a la que se otorga pleno valor probatorio acordes a lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con duración es de noventa y

capital mínimo fijo sin derecho a retiro de [REDACTED] representado por 1,000 (un mil) acciones Serie "A", comunes, nominativas, con valor nominal de [REDACTED] cada una, y capital variable ilimitado, en el sentido de que la porción variable del [REDACTED] dada por acciones Serie "B", nominativas, con valor nominal de [REDACTED] cada una, en el tenor de que el capital social de la sociedad puede ser aumentado por aportaciones de los accionistas, por la admisión de nuevos accionistas o por capitalización de primas, utilidades retenidas, valuación o reevaluación de reservas u otros métodos similares, según lo determine la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que corresponda, con cláusula de admisión de extranjeros y cuyos objetos son los que a continuación se señalan:

- SEGUNDA. El objeto de la Sociedad es: ---
- 1. La compra, venta, comisión, consignación, distribución, importación, exportación, representación y, en general, el ejercicio del comercio en todas sus formas con toda clase de mercaderías, productos terminados o semielaborados y especialmente de los destinados para ser utilizados en la industria y en el comercio, así como la fabricación e industrialización de los mismos. ---
- 2. La producción, diseño, compra, venta, comisión, consignación, distribución, importación, exportación, representación y, en general, el ejercicio del comercio en todas sus formas con toda clase de tuberías, válvulas y equipos especializados para toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que se vinculen con la industria del gas natural, gas natural licuado, gas de lutitas o "shale gas", así como gas natural en cualquiera de sus estados físicos. ---
- 3. La producción, diseño, compra, venta, comisión, consignación, distribución, importación, exportación, representación y, en general, el ejercicio del comercio en todas sus formas con toda clase de equipos y aparatos médicos en general, oxígeno medicinal, equipo criogénico para gas natural, equipo criogénico para la industria medicinal, productos para la generación de energía, turbinas de vapor y, en general todo cuanto sea anexo y conexo con dichos ramos. ---
- 4. La renta de capacidad en tuberías para distribución y suministro de gas natural, gas natural licuado, gas de lutitas o "shale gas", así como gas natural en cualquiera de sus estados físicos. ---
- 5. Actuar como agente, representante, comisionista o mandatario de particulares, sociedades o empresas, ya sean nacionales o extranjeras y efectuar al nombre propio o en el de sus representados, todos y cada uno de los actos arriba señalados. ---
- 6. Adquirir, enajenar, transferir, conceder y explotar por cualquier título o concepto legal, toda clase de tecnología nacional o extranjera. ---

SE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE
000734
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017
EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

- 7. La organización, promoción y la realización de toda clase de convenciones, congresos, cursos, conferencias, jornadas, seminarios y demás eventos similares, ya sea dentro del país o en el extranjero; la prestación de servicios de asesoría y en general de servicios periféricos para la celebración de los eventos arriba mencionados; la representación en el país o en el extranjero de otras sociedades dedicadas a cualquiera de los fines arriba enunciados. —
- 8. Obtener toda clase de préstamos y financiamientos con o sin garantía, así como garantizar obligaciones de terceros y al efecto otorgar toda clase de fianzas y avales, con o sin garantía específica. —
- 9. La instalación, posesión, adquisición, arrendamiento, enajenación y subarrendamiento de los bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipo que se requieran para el desarrollo de los fines sociales y todo cuanto sea anexo y conexo con dichos ramos. —
- 10. Obtener, utilizar o enajenar bajo cualquier título toda clase de concesiones, permisos, licencias, franquicias y autorizaciones de patentes, marcas o nombres comerciales, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, derechos de autor, denominaciones de origen, tecnología, asistencia técnica o cualquier otro derecho sobre los mismos, ya sea en México o en el extranjero, que sean necesarios o convenientes para el objeto social de la Sociedad. —
- 11. Prestar todo tipo de servicios, incluyendo asistencia técnica, consultoría, administración, operación y asesoramiento relacionado con el objeto de la Sociedad. —
- 12. Traducir, elaborar, redactar y editar cualquier documentación, así como, en su caso, ser titular de obras impresas de conformidad con la legislación aplicable. —
- 13. Garantizar, por cualquier medio legal, incluyendo la constitución de derechos reales y afectaciones fiduciarias, constituirse como deudor solidario, aval de títulos de crédito y como fiador en el cumplimiento de obligaciones de terceras personas, nacionales o extranjeras en las que la Sociedad tenga un interés o participación o con los que la Sociedad tenga relaciones de negocios. —
- 14. Emitir, suscribir, aceptar o endosar toda clase de títulos de crédito inclusive en serie, entre los que se incluyen bonos y obligaciones con o sin garantía específica. —



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

- 15. Obtener contratos de asistencia técnica necesario para proyectar y ejecutar los planes de desarrollo y demás actividades de la Sociedad. ---
- 16. Establecer sucursales, agencias y oficinas en la República Mexicana o en el extranjero. ---
- 17. Constituir sociedades y asociaciones, civiles o mercantiles, y la adquisición por cualquier título, de acciones y participaciones en las mismas, así como la celebración de contratos de asociación en participación, ya sea como asociante o asociada, en relación con el presente objeto social. ---
- 18. Celebrar y/o llevar a cabo, en la República Mexicana o en el extranjero, por cuenta propia o ajena, toda clase de actos, contratos o convenios, ya sean civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza que estén permitidos por la Ley, obteniendo en su caso los permisos, autorizaciones o concesiones que se requieran. ---

En tal escritura pública, en su Capítulo VII, Ejercicios Sociales, Información Financiera, Utilidades y Perdidas, se estipula que de las utilidades que anualmente se obtengan por la sociedad, se separarán las cantidades necesarias para el pago de impuestos, participación de utilidades a los trabajadores, depreciaciones y demás disposiciones que sean procedentes y que acuerde la Asamblea General de Accionistas correspondiente, precisando que cuando si hay perdidas, serán cubiertas primeramente por las reservas y, a falta de éstas, por el capital social de la sociedad, además de que ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. cuenta con clave del Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la multicitada Resolución número RES/487/2015, emitida en fecha dos de julio de dos mil quince, emita por la Comisión Reguladora de Energía, se determina en su Resolutivo Primero que se otorga a ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. el permiso de compresión de gas natural en el municipio de Villagrán, en el estado de Guanajuato en los términos del Título de Permiso número G/357/COMP/2015, que se anexa a dicha Resolución formando parte integrante de la misma como si a la letra se insertase, señalando que el sistema de compresión está diseñado para suministrar gas natural hasta por la cantidad máxima de 84,960 (ochenta y cuatro mil novecientos sesenta) metros cúbicos por día, equivalentes a aproximadamente 3,000,000 (tres millones) de pies cúbicos por día, además de que dicha empresa también cuenta con el permiso número G/2239/DESC/2015, de fecha primero de octubre de dos mil quince, concedido mediante la resolución dictada por la Comisión en cita y número RES/660/2015, de igual fecha, para la realización de la actividad consistente en la descompresión de gas natural, a través del sistema de descompresión formado por seis equipos de descompresión con una capacidad de 14,160 (catorce mil ciento sesenta) metros cúbicos

000735
 ASEA
 AGENCIA DE SEGURIDAD,
 ENERGÍA Y AMBIENTE
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
 TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
 EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017
 RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

por día cada uno, que en total arroja una capacidad de 84,960 (ochenta y cuatro mil ciento sesenta) metros cúbicos, ubicados en las instalaciones de [REDACTED]. La [REDACTED]

De igual manera, también cuenta con el permiso número G/20427/DIS/2017, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, otorgado mediante la resolución de la precitada Comisión RES/2041/2017, de igual fecha, para realizar la distribución de gas natural por medio de ductos en la zona geográfica del bajo, resaltándose que dichos títulos de permiso tienen pleno valor probatorio, aunque no hayan sido aportados por la empresa que nos ocupa, toda vez que los mismos pueden ser invocados por esta autoridad administrativa por tratarse de hechos notorios a la luz del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, amén de que tales documentos pueden ser consultados en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía, <https://www.gob.mx/cre>, por formar parte del sistema global de disseminación y obtención de datos conocido como internet, aunado a que un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en un determinado momento y respecto del cual no hay duda ni discusión, por lo que la ley exime de su prueba al ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Robustecen lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."¹⁵ Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Par hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."**

¹⁵ Época: Novena Época; Registro: 174899; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Página: 963.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.¹⁶ Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Por lo que de ello, se advierte que existen elementos que permiten considerar que la situación económica de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., es suficiente para cubrir la sanción administrativa que se establece, sin que se afecte su actividad productiva y por ende su existencia, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

c) La reincidencia, si la hubiere; sobre el particular es de indicar que de una búsqueda a los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, no se desprende que la interesada haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, acorde a lo que se debe entender por reincidente en términos del artículo 171, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que en el presente asunto no se estima reincidente a la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren en los RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de los puntos número 2, 4, 7, 9, 10, 11, 15 y 18 del objeto de la sociedad denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., visibles en fojas 484 y 485 de los autos del

¹⁶ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis XX.2o. J/24; Página: 2470.

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIV/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018.

presente expediente, y la naturaleza de la actividad desarrollada por dicha sociedad en relación con el proyecto denominado "Estación de Compresión GNC Bajío", ubicado en [REDACTED]

██████████, así como de otros proyectos del sector hidrocarburos, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que le corresponden respecto a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, máxime si de las constancias se desprende efectivamente conocía que el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos estipula que en el caso de aquellas personas interesada en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, la resolución que se emita en evaluación de impacto social debía ser presentada para efectos de la autorización de impacto ambiental respectiva.

Sin embargo, como ha quedado claro en el cuerpo de la presente, en el acta de inspección descrita en el **RESULTANDO TERCERO** se asentaron hechos y omisiones que devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., lo cual se robustece con las manifestaciones técnico-jurídicas y pruebas ofrecidas por dicha empresa, por ejemplo, que el título de Permiso número G/357/COMP/2015, y Resolución número RES/487/2015, fueron emitidos por la Comisión Reguladora de Energía en fecha dos de julio de dos mil quince, sumado a que el Dictamen UVCRE-001-TRA-004-2015, fue emitido el diez de agosto de dos mil quince, y en uno de sus anexos se señala que la prueba de hermeticidad a la que se sometieron determinados elementos técnicos fue realizada el diecinueve de febrero de dos mil quince, sin que de tal título de permiso y resolución se advierta que ello fue puesto a consideración de la precitada Comisión para la emisión de los mismos, máxime que en el CONSIDERANDO Tercero de la Resolución referida se indica que la solicitud del permiso respectivo satisface los requisitos a que se refieren diversos numerales normativos, entre ellos el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos.

No obstante lo anterior, a pesar del actuar negligente de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., esta autoridad no encuentra elementos dentro de las constancias del expediente administrativo que nos ocupa, con las que pueda determinar el carácter intencional de la empresa en cita.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, como se ha hecho evidente en párrafos anteriores la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. llevó a cabo la construcción del proyecto "Estación de Compresión GNC Bajío", sin contar previamente con la autorización en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental que establece la legislación ambiental, por lo que es evidente que no realizó erogación económica alguna para la contratación de personal especializado, o siquiera llevo a cabo la designación de su

[illegible]



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018.

propio personal, para la realización de los estudios con los cuales fuera posible estimar técnicamente la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, significativa y potencial que generaría tal obra o actividad, así como la forma de evitarla o atenuarla en caso de que fuera negativa, máxime si en el estudio de riesgo ambiental es lógico que se contemplen todos los escenarios posibles ante un evento con consecuencias indeseadas para el medio ambiente, la salud de las personas y la propia instalación, con la finalidad de implementar la adopción de diversas barreras tendientes a evitarlos, controlarlos o mitigarlos, por lo que al no sustentarse la realización de estudios para considerar el posible impacto ambiental, entonces resulta inconcuso que tales barreras no fueron efectuadas en función de los hallazgos de dichos estudios, lo que evidentemente deviene en un beneficio económico, aunado a los indicios de la operación del proyecto, por lo menos hasta la fecha en que esa empresa notificó a esta Agencia, es decir el diez de mayo de dos mil dieciocho como se puede apreciar en la foja 415 del presente expediente, que había dado cumplimiento con la medida de seguridad primera dictada en el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00038-2018, la cual consistía en la suspensión temporal del servicio de manera inmediata, consistente en la operación para la compresión del gas natural, con propósitos de almacenamiento en cilindros especiales para ser transportados en semirremolques GTM (Gas Transport Module), por carretera.

En razón de ello, y ya que el apoderado de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. hizo del conocimiento de esta autoridad, mediante uno de los escritos precisados en el **RESULTANDO DÉCIMO OCTAVO**, que mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, exhibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia el cuatro de mayo del mismo año, presentó Manifestación de Impacto Ambiental a través del trámite "ASEA-001-015-C, Autorización de la MIA Particular del Sector Hidrocarburos, incluye actividades altamente riesgosas", comprendiendo las etapas de operación, mantenimiento y abandono, en relación con

como se puede apreciar en fojas 408 a 414 del expediente en el que se actúa, lo cual se vincula directamente con el cumplimiento de la Medida Correctiva Primera ordenada mediante el acuerdo descrito en el **RESULTANDO OCTAVO**, esta Unidad Administrativa considera ello como una atenuante acorde al artículo 173, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62, párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que con fundamento en los artículos 169, fracción I y 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta Autoridad determina que corresponde sancionar administrativamente la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. con la **multa** por el equivalente a 6,205 (seis mil doscientos cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir **\$500,123.00 (Quinientos mil ciento veintitrés pesos 00/100**



EMPRESA: ACCESGAS S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSI/VT A/PAI/ AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/US/VI/DG|SVTA/R/AMB/0025-2018.

M.N.), toda vez que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto por el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

XIV.- Que como se ha expresado en numerales anteriores, en el presente asunto existen suficientes medios de convicción de los cuales se puede estimar que la realización de obras o actividades vinculadas con el proyecto denominado “Estación de Compresión GNC Bajío”, sin contar previamente con un estudio con el cual sea posible estimar técnicamente la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, significativa y potencial que generaría tal obra o actividad, así como la forma de evitarla o atenuarla en caso de que fuera negativa, amén de que se reitera que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5o., inciso D), fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental las obligaciones que deben observar los administrados en caso de que lleven a cabo un proyecto que requiera previa autorización de impacto ambiental, como lo es la construcción y operación de instalaciones para la compresión de gas natural aplicable al proyecto en cita, y éstos la presenten en tiempo y forma se cumple a cabalidad con el principio de responsabilidad ambiental que impera en torno al derecho a un medio ambiente sano.

Ello, ya que si bien es cierto que el principal responsable de garantizar los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano es el Estado, también lo es que ello no significa que no exista responsabilidad de la ciudadanía en la observación de tales derechos, puesto que es claro y evidente que en tal responsabilidad, con la finalidad de preservar la propia especie humana, concomitantemente debe existir la intervención de la ciudadanía, ya que de esta se requiere participación activa aunque diferenciada de la de los poderes públicos, por lo que resulta inconcuso que la preservación y restauración del medio ambiente sano constituyen un asunto de interés público, susceptible de justificar, por sí, restricciones legales y/o administrativas que cumplan con los estándares constitucionales y convencionales, cuya finalidad sea su conservación, puesto que la lesión a este no solamente afecta a una persona, como lo es la persona jurídico-colectiva denominada ACCESGA5, S.A.P.I. DE C., en relación con el rol to

colectividad en sí misma, puesto que tal derecho resulta necesario para el goce de diversos derechos como lo es la vida y la salud.

[illegible]

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

En ese tenor, al quedar de manifiesto en el cuerpo de la presente que el proyecto que nos ocupa puede causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, afectando negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; de daño a los recursos naturales; de un caso de contaminación con repercusiones peligrosas para el ecosistema donde se localiza dicho proyecto o los componentes de dicho ecosistema, entendido como este a la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados; y para la salud pública, aunado a que no existen elementos de los cuales se desprenda que en el proyecto que nos ocupa existan barreras de contención que pudiesen mitigar el efecto de las precitadas consecuencias en el caso de un posible evento indeseado con repercusiones para el medio ambiente, las personas involucradas en el proyecto y aquellas que habitan las viviendas cercanas a tal proyecto, y las instalaciones en sí mismas, aunado a los diversos indicios sobre la presunta operación de tal proyecto, de lo cual resulta inconcuso que esta situación constituye un riesgo que aumenta la inminencia del daño que pudiera causarse, y que requiere acciones inmediatas para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución.

Amén de que el proyecto se ubica en una zona donde se encuentran casas habitación, toda vez que se insiste en que el mismo colinda al sur con la calle Fresno y al oeste con la calle Mezquite, en donde existen construcciones aparentemente para vivienda; mientras que, en dirección al este, se halla una construcción de dos niveles, que al parecer es utilizada para vivienda y un terreno con trabajos propios de actividad agrícola; y, hacia el lado norte, están contiguos un terreno para actividades recreativas y terrenos de actividad agrícola, por lo que es evidente que tal obra y actividad constituye un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, ya que puede causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, afectando negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; de daño a los recursos naturales; de un caso de contaminación con repercusiones peligrosas para el ecosistema donde se localiza dicho proyecto o los componentes de dicho ecosistema, entendido como este a la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados; y para la salud pública; aunado a que, la mezcla de aire y gas natural puede ser considerada una mezcla que derive en un entorno explosivo, generando un alto riesgo a la población aledaña al proyecto antedicho, así como a la propia instalación.

Con fundamento en los artículos 1o., 2o. fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. párrafo primero, 2o., fracción III, 84, fracciones VI, XV y XX, 129, 130, 131 y Tercero TRANSITORIO primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos; 160, 161, 170, párrafos primero, fracción I, y segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o. párrafo primero, 3o., 4o., 5o., fracciones



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: A5EA/US/VI/DG/IS/TA/R/AMB/0025-2018.

III, VIII, X, XI y XXX, 22, fracciones II y III, 27, 31, fracción III, Quinto y Octavo TRANSITORIOS de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., 3o., 13, 16, fracciones III, VI, VII y IX, 18, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., párrafos primero fracción XXXI, inciso d), y antepenúltimo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 3o., 4o., fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, X, XI, XIV y XXVIII, y último, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 34, fracciones II, IV, X, XI, XVII y XIX, y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 1o., 2o., 16, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, amén de que se busca proteger a la colectividad entera, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **reitera, ordena e impone** a la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. DE

al tenor señalado, las siguientes **MEDIDAS**

DE SEGURIDAD:

PRIMERA.- La **suspensión temporal del servicio**, consistente en la operación para la compresión del gas natural, con propósitos de almacenamiento en cilindros especiales para ser transportados en semirremolques GTM (Gas Transport Module), por carretera, cuya duración será hasta en tanto se cumpla la medida correctiva ordenada en el presente proveído.

SEGUNDA.- La **clausura temporal total** de las instalaciones vinculadas con el proyecto referido, cuya duración será hasta en tanto se cumpla la medida correctiva ordenada en el presente proveído.

Robustecen lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD. SU IMPOSICIÓN NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.¹⁷ El artículo 17, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León señala que es competencia del

17 Época: Novena Época; Registro: 178 518; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o A.140 A; Página: 14 27.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se susciten respecto de los actos de las autoridades administrativas que impongan sanciones no corporales por infracciones a las leyes o reglamentos administrativos o fiscales. A partir de lo dispuesto en tal precepto, debe establecerse que el término sanciones no corporales debe entenderse, en sentido estricto y con exclusión de las medidas de seguridad, ya que una sanción impuesta por infracción a las leyes reflejará desde luego una finalidad de reproche y punición, además de sometimiento imperativo a la legalidad, con un alto contenido expiatorio, incluso fundamentado y condicionado por la demostración previa de que se cometió una contravención a la ley. Lo apreciado anterior, permite afirmar que una determinación de clausura sólo podrá considerarse encuadrable en tal supuesto de competencia, cuando se haya impuesto de forma definitiva o como resultado de la conclusión de un procedimiento en que de manera contundente se afirmó que se infringieron disposiciones administrativas legales o reglamentarias, pues sólo entonces la clausura asumirá los caracteres de una verdadera sanción; en estos casos, podrán conocer de las impugnaciones que contra la clausura se intenten, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. En cambio, una disposición de clausura temporal, o impuesta en tanto se resuelva en definitiva respecto de posibles violaciones a leyes o reglamentos administrativos, como ocurre con las impuestas en el desarrollo de una visita de inspección, no constituye una sanción definitiva encuadrable en tal supuesto, sino una **medida de seguridad con efectos provisionales y fines preventivos, pues su vigencia queda sujeta a la determinación posterior de una o varias circunstancias**, como lo son la desaparición del peligro que se buscaba detener, caso en el que la medida de seguridad se levantará; o bien la constatación de que efectivamente se ha cometido una infracción a la ley, caso en el cual la medida de seguridad quedará insubsistente para dar lugar a una sanción propiamente dicha, cuyos fines desde luego no serán ya necesariamente preventivos sino de reproche; de ahí que en este segundo caso, la clausura no constituya una sanción de las mencionadas en el artículo que se analiza, sino más bien, una medida provisional o de seguridad, que aunque priva de derechos e incluso puede generar sufrimiento, no se considera una sanción, porque sólo persigue una finalidad tutelar que es consecuencia de la manifestación de un estado peligroso, o que obedece a una consideración previa pero no certera, de que se han infringido disposiciones legales detectadas en el desarrollo de la visita misma."

"TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR."¹⁸ El artículo 200 del código de la materia, tipifica el delito de violencia familiar y lo sanciona con pena privativa de la libertad, que puede ir de seis meses a cuatro años de prisión, en cuyo caso, se deberá someter al sentenciado a un tratamiento psicológico especializado, con la única limitación de que dicho tratamiento no exceda del tiempo impuesta en la pena de prisión. Ahora bien, atendiendo a la interpretación teleológica

¹⁸ Época; Novena Época; Registro: 1006001; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo III. Penal Primera Parte- SCJN Sección- Adjetivo; Materia(s): Penal; Tesis: 623; Página: 571.

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

del precepto en estudio, debe decirse que de la exposición de motivos de catorce de noviembre de dos mil, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los propósitos del legislador al redactar el artículo en estudio, consistieron en proteger la armonía y normal desarrollo de la familia como parte fundamental de la sociedad, y en ese sentido, se dio a la tarea de tipificar y regular las conductas que atentan contra la integridad y la violencia familiar, sancionando a todo aquel que ejerza maltrato físico o psicoemocional en contra de cualquier miembro de su familia. Por otra parte, **los legisladores también estimaron fundamental, establecer las medidas de seguridad para el sentenciado** por este tipo de delitos, a fin de coadyuvar a su rehabilitación, reincorporarlo al núcleo familiar que agravió con su conducta delictuosa, reintegrarla a la sociedad y por ende **proteger a la colectividad entera**. En ese orden de ideas y analizando de manera armónica los propósitos del legislador, puede advertirse que al haber redactado el artículo 200, estimó necesario que todo aquel que atenta contra la salud de un familiar, ejerciendo maltrato físico o psicoemocional o ambos, fuera sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente con el fin de coadyuvar a su rehabilitación. La anterior se ve fortalecido con la lectura de los artículos 31 y 60, de la propia codificación en estudio, vinculados estrechamente con el precepto que aquí se analiza, pues mientras el primero de los citados dispositivos integra el catálogo de medidas de seguridad a la supervisión de la autoridad, el segundo la define como la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado, que el juzgador deberá disponer, cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad, cuya duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Así las cosas, por elemental coherencia con los propósitos del legislador que aquí se han evidenciado, y del análisis de los artículos 31 y 60 de la codificación en estudio, debe decirse que el tratamiento psicológico especializado a que se refiere el numeral 200, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, por la que el Estado procura la rehabilitación del sentenciado debiendo calificarse dicha medida como obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa. Ahora bien, el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal precisa con claridad la temporalidad máxima del tratamiento psicológico al que deba someterse al sentenciado por el delito de violencia familiar, pues se establece que dicho tratamiento en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión. Sin embargo, el precepto en estudio no establece el tiempo mínimo de la citada medida de seguridad, por lo que si es la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba informar al Juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien si puede ser por una temporalidad menor."

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquella originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanta, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues **la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.**"

XV.- En la perspectiva de las anteriores consideraciones, y toda vez que la Autoridad consiste en la protección de las personas, el medio a

respecto de la salud de las personas, el medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de los bienes y propiedades, así como la propia instalación. Máxime si la preservación y restauración del medio ambiente sano constituyen un asunto de interés público, susceptible de justificar, por sí, restricciones legales y/o administrativas que cumplan con los

¹⁹ Época: Novena Época; Registro: 193150; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 114/99; Página: 557.

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

estándares constitucionales y convencionales, cuya finalidad sea su preservación, aunado a que es del interés colectivo que se garantice que sean atendidas las disposiciones jurídicas pertinentes para la sustentabilidad del entorno ambiental, ya que el medio ambiente sano es un bien público que funge como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y el disfrute de otros derechos fundamentales, ya que es indispensable para la protección de la vida misma, cuyos daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

Resulta aplicable al efecto la tesis que a continuación se transcribe:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS."²⁰ Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las Inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones."

Por lo que con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6, 28, 30, 147, 160, 161, 167 Bis 3, párrafo primero, 169, fracción II, y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o. párrafo primero, 2o., fracción III, 84, fracciones VI, XV y XX, 129,

²⁰ Época: Novena Época; Registro: 174726; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a. CXVI/2006; Página: 331.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/US|V|/DGS|VTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018.

130, 131 y Tercero TRANSITORIO primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., fracción I, 12, 16, primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. párrafo primero, 3o., 4o., 5o. fracciones III, VIII, X, XXI y XXX, 27, 31, fracción III Quinto y Octavo TRANSITORIOS de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., 3o., 13, 16, fracciones III, V, VI, VII y IX, 18, 28, 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., párrafos primero, fracción XXXI inciso d), y antepenúltimo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 3o., 4o., fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, X, XI, XIV y XXVIII, y último, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX, 34, fracciones II, IV, X, XI, XVII y XIX, y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 1o., 2o., 10, fracción II, 16, 17, 18, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a la empresa **ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.**, que a efecto de que cumpla con sus obligaciones ambientales en términos de la legislación de la materia, debe llevar a cabo en el plazo establecido para ello la siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA

ÚNICA.- La empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V., deberá acreditar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado **"Estación de Compresión GNC Baifo"**, ubicado en [REDACTED]

resolutivo emitido por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, haciéndose notar que de ser el caso, se deberán cumplir con los términos y condicionantes que se establezcan en la misma, pudiendo esta autoridad administrativa verificar el cumplimiento de las mismas en cualquier momento y de ser el caso imponer las medidas correspondientes.

Lo anterior, dentro del plazo de **diez días** hábiles posteriores a la notificación del resolutivo descrito en el párrafo anterior, de conformidad con el contenido del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe señalar que el plazo señalado podrá ampliarse de oficio o a petición de parte interesada, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, esto de conformidad al contenido del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

toda vez que dicha Ley es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos que instaure a los gobernados la autoridad ambiental.

De conformidad con el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V., deberá informar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para llevar a cabo la medida correctiva, haber dado cumplimiento a la misma.

De igual manera, se le hace saber a la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V., que en términos de lo dispuesto por el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos para acreditar que se realizaron las medidas correctivas ordenadas con el objeto de subsanar las infracciones cometidas, se podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y si resultare que dichas infracciones aún subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Asimismo, se hace de su conocimiento que de no cumplir en los plazos y términos señalados en las medidas correctivas ordenadas, esta Autoridad podrá proceder en los términos del artículo 171, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de que podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V, del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Por lo antes expuesto, es de acordarse y se.

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 1o., 2o. y 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual es de aplicación *sui generis* a las diversas leyes administrativas, como es el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y, 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que a su vez es de aplicación supletoria a la Ley Federal en cita, en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO XI** de la presente resolución, se tiene por perdido el derecho de la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin transcurrió en exceso, del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho al veintitrés del mismo mes y año, sin que se realizara manifestación alguna en vía de alegatos.

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/US/VI/DG/5VTA/R/AMB/0025-2018.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 169, fracción I y 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V. infringió la normativa ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS XII y XIII**, se sanciona a dicha empresa con una multa por el equivalente a 6,205 (seis mil doscientos cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir **\$500,123.00 (Quinientos mil ciento veintitrés pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto por el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 1o., 2o. fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. párrafo primero, 2o., fracción III, 84, fracciones VI, XV y XX, 129, 130, 131 y Tercero TRANSITORIO primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos; 160, 161, 170, párrafos primero, fracción I, y segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 20. párrafo primero, 3o., 4o., 5o., fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 22, fracciones II y III, 27, 31, fracción III, Quinto y Octavo TRANSITORIOS de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., 3o., 13, 16, fracciones III, VI, VII y IX, 18, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 20., párrafos primero fracción XXXI, inciso d), y antepenúltimo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 3o., 4o., fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, X, XI, XIV y XXVIII, y último, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 34, fracciones II, IV, X, XI, XVII y XIX, y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 1o., 2o., 16, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y en virtud de lo expresado en el CONSIDERANDO XIV se concluye que el presente es un acto de las medidas administrativas que consisten en suspender o cancelar el servicio público de suministro de agua potable en relación con el proyecto denominado "Asociación Comunitaria de Vivienda" ubicado en [REDACTED].

de la empresa ACCESGAS, S.A.P.I. de C.V., en los términos establecidos en dicho CONSIDERANDO.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6, 28, 30, 147, 160, 161, 167 Bis 3, párrafo primero, 169, fracción II, y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o. párrafo primero, 2o., fracción III, 84, fracciones VI, XV y XX, 129,



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

130, 131 y Tercero TRANSITORIO primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., fracción I, 12, 16, primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. párrafo primero, 3o., 4o., 5o. fracciones III, VIII, X, XXI y XXX, 27, 31, fracción III, Quinto y Octavo TRANSITORIOS de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., 3o., 13, 16, fracciones III, V, VI, VII y IX, 18, 28, 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., párrafos primero, fracción XXXI inciso d), y antepenúltimo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 3o., 4o., fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, X, XI, XIV y XXVIII, y último, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX, 34, fracciones II, IV, X, XI, XVII y XIX, y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 1o., 2o., 10, fracción II, 16, 17, 18, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **se ordena** a la empresa denominada empresa ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V. **el cumplimiento de la medida correctiva** en los términos y plazos señalados en el **CONSIDERANDO XV**, los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la presente, debiendo informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la realización de las medidas sobre su correcto cumplimiento; en el entendido, de que el desacato a lo ordenado, podrá dar lugar a la imposición de multas por cada día que transcurra sin que se cumplan las precitadas medidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los diversos 3o. fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; así como, 4o., 5o. y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la empresa denominada ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V. que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede opcionalmente el recurso de revisión, conforme a lo previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, o el juicio de nulidad conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y

EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0025-2018.

Crédito Público, con la finalidad de que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente administrativo al rubro citado, se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y, 35, fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efecto de que esa empresa tenga pleno conocimiento del acto, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución a la empresa denominada **ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]



EMPRESA: ACCESGAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00067-2017.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0025-2018.

efectos legales correspondientes.

fa del presente Acuerdo para los

Así lo proveyó y firma el Ingeniero **David Hernández Martínez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. CUMPLASE.

al de la Agencia Nacional de Seguridad In
drocarburos, CÚMPLASE.

SIHF/1081/1042

[illegible]